



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013. Esta traducción no vincula al Tribunal. Para más información véase la indicación completa sobre derechos de autor al final de este documento.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2013. This translation does not bind the Court. For further information see the full copyright indication at the end of this document.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2013. La présente traduction ne lie pas la Cour. Pour plus de renseignements veuillez lire l'indication de copyright/droits d'auteur à la fin du présent document.

GRAN SALA

ASUNTO VON HANNOVER c. ALEMANIA (nº 2)

(Demandas n^{os} 40660/08 et 60641/08)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

7 febrero 2012

Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto Von Hannover contra Alemania (núm. 2),

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en una Gran Sala compuesta por los siguientes Jueces: Nicolas Bratza, *Presidente*, Jean-Paul Costa, Françoise Tulkens, Josep Casadevall, Lech Garlicki, Peer Lorenzen, Karel Jungwiert, Renate Jaeger, David Thór Björgvinsson, Ján Šikuta, Mark Villiger, Luis López Guerra, Mirjana Lazarova Trajkovska, Nona Tsotsoria, Zdravka Kalaydjieva, Mihai Poalelungi, Kristina Pardalos, así como por Michael O'Boyle, *Secretario adjunto*,

Tras haber deliberado en privado en fechas 13 de octubre de 2010 y 7 de diciembre de 2011,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en dos demandas (núms. 40660/2008 y 60641/2008) dirigidas contra la República Federal de Alemania, que una ciudadana monegasca, la Princesa Carolina Von Hannover y un ciudadano alemán, el Príncipe Ernst August Von Hannover («los demandantes»), presentaron ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), el 22 de agosto y 15 de diciembre de 2008 respectivamente.

2. Los demandantes ven en la negativa de los tribunales alemanes a prohibir cualquier otra publicación de fotografías suyas una vulneración del derecho al respeto de su vida privada, garantizado por el artículo 8 del Convenio.

3. Las demandas fueron asignadas inicialmente a la Sección Quinta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal –«el Reglamento»-). El 13 de noviembre de 2008, una Sala de dicha Sección decidió comunicar al Gobierno alemán («el Gobierno») la demanda núm. 40660/2008. De conformidad con el artículo 29.3 del Convenio, en su versión vigente a la sazón, acordó examinar conjuntamente la admisibilidad y el fondo del asunto. El 8 de enero de 2009, el Presidente de la Sección Quinta decidió dar traslado al Gobierno de la demanda núm. 60641/2008. Igualmente, de conformidad con el artículo 29.3 del Convenio, en su versión vigente a la sazón, acordó examinar conjuntamente la admisibilidad y el fondo del asunto. El 24 de noviembre de 2009, una Sala de la Sección Quinta decidió acumular las dos demandas.

El 30 de marzo de 2010, la Sala, compuesta por los Jueces Peer Lorenzen, *Presidente*, Renate Jaeger, Karel Jungwiert, Rait Maruste, Mark Villiger, Mirjana Lazarova Trajkovska et Zdravka Kalaydjieva, así como por Claudia Westerdiek, *Secretaria de Sección*, tras haber acordado acumular las presentes demandas a la demanda *Axel Springer AG contra Alemania* (núm.

39954/2008), igualmente comunicada al Gobierno el 13 de noviembre de 2008 y relativa a la prohibición hecha a la sociedad demandante de publicar dos reportajes sobre la detención y condena penal de un actor de televisión, se declaró incompetente a favor de la Gran Sala, a lo que, una vez consultadas, no se opuso ninguna de las partes (artículos 30 del Convenio y 72 del Reglamento).

4. Se dispuso la composición de la Gran Sala de acuerdo con los artículos 27, apartados 2 y 3, del Convenio (convertido en artículo 26, apartados 4 y 5) y 24 del Reglamento del Tribunal. El 3 de noviembre de 2011 finalizó el mandato de Presidente del Tribunal de Jean-Paul Costa. Fue sucedido por Nicolas Bratza, quien asumió la presidencia de la Gran Sala en las presentes demandas (artículo 9.2 del Reglamento). Jean-Paul Costa continuó conociendo de los asuntos tras expirar su mandato, en virtud de los artículos 23.3 del Convenio y 24.4 del Reglamento. En las últimas deliberaciones, Lech Garlicki y Nona Tsotsoria, Jueces suplentes, sustituyeron a Rait Maruste y Christos Rozakis, impedidos (artículo 24.3 del Reglamento).

5. El Presidente de la Gran Sala decidió mantener ante la Gran Sala la aplicación del artículo 29.3 del Convenio a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas. Asimismo, acordó que se procedería a la tramitación simultánea de las presentes demandas y de la demanda *Axel Springer AG contra Alemania* (artículo 42.2 del Reglamento).

6. Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron sus escritos de alegaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. Cada una de las partes presentó escritos escritos de contestacion a las alegaciones de la otra parte.

7. También se recibieron alegaciones de la Asociación de editores de revistas alemanes (*Verband Deutscher Zeitungsverleger*), de la editorial que publicó una de las imágenes en litigio, la sociedad Ehrlich & Sohn GmbH & Co. KG, de la *Media Lawyers Association*, de la *Media Legal Defence Initiative*, del *International Press. Institute* y de la *World Association of Newspapers and News Publishers*, a los que el Presidente había autorizado a participar por escrito en el procedimiento (artículos 36.2 del Convenio y 44.2 del Reglamento). Las partes pudieron responder a estos escritos (artículo 44.5 del Reglamento).

8. Tras ser informado, el 17 de noviembre de 2008, de su derecho a presentar observaciones, el Gobierno monegasco indicó al Tribunal su intención de no participar en la vista. Informado nuevamente de este derecho, el 31 de marzo de 2010, a raíz de la decisión de la Sala de declinar su competencia a favor de la Gran Sala, el Gobierno monegasco no manifestó su intención de participar en la vista.

9. Los debates se desarrollaron en público, el 13 de octubre de 2010, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59.3 del Reglamento).

Comparecieron:

–*por el Gobierno*: señora A. Wittling-Vogel, del Ministerio Federal de Justicia, *agente*, señor C. Walter, profesor de Derecho Público, *abogado*, señora A. von Ungern-Sternberg, *asistente*, señores R. Sommerlatte, de la Oficina Federal para la Cultura y A. Maatsch, Juez en el Tribunal Regional de Hamburgo, *asesores*;

–*por los demandantes*: los señores M. Prinz, M. Lehr y la señora S. Lingens, *abogados*.

El Tribunal escuchó las declaraciones de los señores Walter y Prinz.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

10. Los demandantes, la hija mayor del difunto Príncipe Rainiero III de Mónaco y su marido, nacieron en 1957 y 1954 respectivamente y residen en Mónaco.

A. Génesis de los asuntos

11. Desde comienzos de los años 90, la demandante trata, a menudo por vía judicial, de que se prohíba la publicación en la prensa de fotografías sobre su vida privada.

12. Dos series de fotografías, publicadas en 1993 y 1997 respectivamente en tres revistas alemanas y que mostraban a la demandante en compañía del actor Vincent Lindon o de su marido, fueron objeto de tres procedimientos ante los tribunales alemanes y, en particular, de las sentencias de principio del Tribunal Federal de Justicia de 19 de diciembre de 1995 y del Tribunal Constitucional Federal de 15 de diciembre de 1999, por las que se desestimaban las demandas de la interesada.

13. Tales procesos fueron objeto de la Sentencia de 24 de junio de 2004 *Von Hannover contra Alemania* (núm. 59320/00, CEDH 2004-VI), en la que el Tribunal dictaminó que las resoluciones judiciales habían vulnerado el derecho de la demandante al respeto de su vida privada, derecho garantizado por el artículo 8 del Convenio.

14. En lo atinente al razonamiento de los tribunales internos, el Tribunal expuso, en particular, lo siguiente:

«72. Ahora bien, el Tribunal encuentra dificultades en seguir la interpretación por los tribunales internos del artículo 23.1 de la Ley de Derechos de Autor en el ámbito artístico, que consiste en describir a una persona como personalidad

“absoluta” de la historia contemporánea. Aunque esta definición otorga a la persona una protección muy limitada de su vida privada y del derecho al control de su imagen, podría ser apropiada para políticos que ejercen funciones oficiales. Sin embargo, no sirve para una persona “privada” como la demandante, en quien, el interés de la mayoría de la sociedad y de la prensa se basa únicamente en su pertenencia a una familia reinante, cuando ella misma no ejerce funciones oficiales.

En cualquier caso, en estas condiciones, parece imponerse en opinión del Tribunal una interpretación restrictiva de dicha Ley al objeto de que el Estado cumpla con su obligación positiva de proteger la vida privada y el derecho a la imagen en virtud del Convenio.

73. Por último, la distinción entre personalidades “absolutas” y personas “relativamente pública” de la historia contemporánea debe ser clara y evidente, al objeto de que, en un Estado de Derecho, el individuo disponga de indicaciones precisas en cuanto al comportamiento a adoptar; sobre todo, es necesario que sepa exactamente cuándo y dónde se encuentra en una esfera protegida o, por el contrario, en una esfera en la que debe esperarse una injerencia por parte de otro y sobre todo de la prensa sensacionalista.

74. El Tribunal considera, por tanto, que los criterios admitidos en este caso por los tribunales internos no eran suficientes para asegurar una protección efectiva de la vida privada de la demandante: en efecto, como personalidad “absoluta” de la historia contemporánea, ésta no puede invocar –en nombre de la libertad de prensa y del interés del público– una protección de su vida privada a menos que se encuentre en un lugar aislado, fuera de la vista de la gente y además, puede probarlo, (lo que puede resultar difícil). Si faltan estos elementos, deberá aceptar ser fotografiada en casi todo momento, de forma sistemática y que, posteriormente, dichas fotos sean ampliamente difundidas, aun cuando, como sucedió en este caso, las fotos y los artículos que las acompañaban hicieran referencia a detalles de su vida privada.

75. En opinión del Tribunal, el criterio del aislamiento espacial, que puede parecer claro en teoría, en la práctica es demasiado vago y difícil de determinar por anticipado por la persona en cuestión: en este caso, el solo hecho de calificar a la demandante de personalidad “absoluta” de la historia contemporánea no basta para justificar tal intromisión en su vida privada.»

B. Las fotografías en litigio

15. Posteriormente, invocando la sentencia dictada por el Tribunal en el asunto de la demandante, los interesados presentaron distintas demandas ante los tribunales civiles al objeto de que se impidiera cualquier otra publicación de las fotografías en revistas alemanas.

1. Las fotos publicadas en la revista Frau im Spiegel

16. Las tres primeras instantáneas fueron publicadas por la editorial Ehrlich & Sohn GmbH & Co. KG en la revista *Frau im Spiegel*.

a) La primera fotografía

17. La primera fotografía, publicada en el número 9/02 de 20 de febrero de 2002, muestra a los demandantes paseando durante sus vacaciones de esquí en Saint-Moritz. Va acompañada de un artículo titulado: «El príncipe Rainiero – No está solo en casa» («*Fürst Rainier – Nicht allein zu Haus*»). El artículo dice lo siguiente:

«Las primeras flores de magnolia se abren en el parque del palacio de Mónaco – pero el príncipe Rainiero (78 años) no parece percatarse de la primavera que renace. Pasea con su hija Estefanía (37 años). Ella lo sostiene. Camina arrastrando los pies. Tiene frío pese a que hace sol. El viejo señor está cansado. Los monegascos vieron a su príncipe por última vez hace tres semanas. Fue en el Festival del Circo: se mostraba alegre y contento junto a su hija que reía. Pero desde entonces, no ha abandonado el palacio. Ni siquiera para la fiesta de Santa Devota, patrona nacional. El país está preocupado. Los hijos del Príncipe Rainiero también. El príncipe Alberto (participa actualmente en los Juegos Olímpicos de Salt Lake City), la princesa Carolina (de vacaciones en Saint-Moritz con el príncipe Ernst August Von Hannover) y la princesa Estefanía se turnan para cuidar de su padre. No debe permanecer solo en casa cuando no se encuentra bien. No sin el amor de sus hijos.»

En la misma página aparecen publicadas una fotografía del Príncipe Rainiero con su hija, la princesa Estefanía, y una imagen del príncipe Alberto de Mónaco en los Juegos Olímpicos de Salt Lake City.

b) La segunda fotografía

18. La segunda fotografía, publicada en el número 9/03 de 20 de febrero de 2003, muestra a los demandantes en Saint-Moritz dando un paseo. La leyenda correspondiente dice: «Ernst August Von Hannover y su esposa, la princesa Carolina de Mónaco, disfrutan del sol y la nieve en Saint-Moritz». En la misma página figuran una foto pequeña del príncipe Alberto y dos instantáneas que muestran a los miembros de una familia real europea. El artículo que acompaña a las fotos, titulado «Alegria real en la nieve», da cuenta de la alegría de las personas fotografiadas de volver a encontrarse en Saint-Moritz.

c) La tercera fotografía

19. En la tercera fotografía, publicada en el número 12/04 de 11 de marzo de 2004, los demandantes están en un telesilla en Zürs am Arlberg durante sus vacaciones de esquí. En la misma página aparece una pequeña fotografía del Príncipe Rainiero con la demandante y el príncipe Alberto tomada durante la Fiesta Nacional del 19 de noviembre y titulada «Fue la última vez que apareció en escena la princesa». Otra fotografía ocupa la mitad de la

página y muestra a la demandante en el Baile de la Rosa.

Las tres fotografías ilustran el artículo titulado «La princesa Carolina. Todo Mónaco la espera», cuyos pasajes pertinentes al caso de autos dicen lo siguiente:

«Las entradas para el Baile de la Rosa, que tendrá lugar el 20 de marzo en Múnaco, están vendidas desde hace semanas. Y los invitados vendrán sólo por ella: la princesa Carolina Von Hannover (47 años). Desde la Fiesta Nacional, no ha participado en ninguna cita oficial (...) También estuvo ausente durante el Festival del Circo y la fiesta de Santa Devota, patrona de Múnaco. Cada año, la hija mayor del príncipe Rainiero (80 años) abre tradicionalmente el baile. Sucedió en este papel a su madre, quien perdió la vida en un accidente, y este baile es el preferido de Carolina (...) El príncipe, gravemente enfermo, acaba de salir del hospital tras una operación de corazón y no podrá asistir al baile. Todavía está demasiado débil. El discurso de bienvenida que pronunciará en honor a los invitados será retransmitido por las cámaras de televisión y proyectado en una gran pantalla. La princesa Carolina y su marido Ernst August Von Hannover abrirán el Baile de la Rosa con un vals.

Ambos celebraron en enero su quinto aniversario de boda. Y había algo más que celebrar en la casa Von Hannover: el príncipe cumplió 50 años el 26 de febrero. Celebró su cumpleaños en compañía de Carolina y algunos amigos en la mundana estación de Saint-Moritz, toda nevada. A decir verdad, la pareja pasaba sus vacaciones en Zürs am Arlberg pero, para la fiesta de cumpleaños, bajaron algunos días al *Palace Hotel* de Saint-Moritz.»

2. La fotografía publicada en la revista *Frau Aktuell*

20. La editorial WZV Westdeutsche Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG publicó en el número 9/02 de 20 de febrero de 2002 de la revista *Frau Aktuell* la misma fotografía (o una casi idéntica) que la publicada en esa misma fecha en la revista *Frau im Spiegel* número 9/02 (apartado 17 *supra*). El artículo que acompañaba a esta foto en *Frau Aktuell* se titulaba: «Esto, es amor verdadero. La princesa Estefanía. Sólo ella se ocupa del príncipe enfermo». Las partes pertinentes al caso de autos dicen lo siguiente:

«Su vida amorosa puede parecer desenfrenada. Sin embargo, una cosa es segura: cuando se trata de su padre, la princesa Estefanía sabe dónde está su corazón. Mientras que el resto de la familia viaja por el mundo, ella ha acudido junto al Príncipe Rainiero (78 años) cuya salud parece resentirse. Es la única en ocuparse del monarca enfermo. Ya que la hermana de Estefanía, Carolina (45 años), se ha tomado unos días de vacaciones con su marido Ernst August (48 años) y su hija Alexandra (2 años) en la mundana estación de esquí de Saint-Moritz, en Suiza. El príncipe Alberto asiste a los Juegos Olímpicos en Salt Lake City, donde participa en la prueba de bobsleigh a cuatro. “Por quinta y última vez” ha explicado. De vez en cuando desaparece por unos días. Se cuenta que el príncipe de Múnaco ha vuelto a ver a su reina de corazones, Alice Warlick (24 años), saltadora de pértiga americana de la que se dice será su futura esposa. El Príncipe [Rainiero], quien ahora detesta quedarse solo, se ha alegrado mucho de la visita de su benjamina. Estefanía ha dedicado mucho tiempo al príncipe. Ha dado con él largos paseos y

han contado de todo lo que realmente les interesa. “Rainiero ha disfrutado con la presencia de su hija pequeña. Cuando ella está con él, se alegra verdaderamente. En tales momentos se olvida incluso de que está viejo y enfermo”, cuentan los monegascos. “Estefanía debería venir más a menudo”.»

En la misma página también se reproducen la imagen de la princesa Estefanía en compañía de su padre publicada en esa misma fecha en la revista *Frau im Spiegel* núm. 9/02 (apartado 17 *supra*), un retrato de ésta y dos fotografías, una del príncipe Alberto solo y la otra del príncipe con Alice Warlick.

C. Los procedimientos en litigio

1. Las acciones ejercitadas por la demandante

a) El primer procedimiento

i. La Sentencia del Tribunal Regional de 29 de abril de 2005

21. En una fecha sin precisar en 2004 la interesada presentó una demanda ante el Tribunal Regional de Hamburgo para que se prohibiera a la editorial Ehrlich & Sohn volver a publicar las tres fotografías.

22. Por Sentencia de 29 de abril de 2005, el Tribunal Regional acogió la demanda por cuanto la interesada no había consentido en la divulgación de la fotografías, requisito previsto en el artículo 22 de la Ley de Derechos de Autor en el Ámbito artístico («Ley de derechos de autor» –apartado 70 *infra*-). Sin embargo, puntualizó que aun cuando el consentimiento en el caso de la primera foto no se considerase necesario, en particular porque se trataba de una imagen que formaba parte de la historia contemporánea, en el sentido del artículo 23.1 núm. 1 de la misma Ley, su publicación no estaba justificada. En efecto, en virtud del apartado 2 de esta disposición, la publicación de tal imagen sólo era lícita si no lesionaba un interés legítimo de la persona afectada. A juicio del tribunal, la cuestión de si existía dicho interés legítimo debía apreciarse mediante el ejercicio de ponderación de los intereses de la persona y del interés del público a ser informado.

23. El Tribunal Regional consideró que en el caso de autos primaba el derecho de la demandante a la protección de su personalidad. Remitiendo ampliamente a las conclusiones del Tribunal en la Sentencia *Von Hannover*, estimó que la relación de la demandante con su padre, aunque estuviese enfermo, no contribuía a un debate de interés público, máxime cuando la interesada sólo tenía con un simple vínculo de parentesco con el príncipe de un Estado cuya importancia en política internacional era escasa y que ella no ejercía ninguna función oficial.

24. El Tribunal Regional precisó que, aunque este razonamiento no era plenamente conforme a los principios desarrollados por el Tribunal

Constitucional Federal, el cual solo reconocía la existencia de un interés legítimo si la persona captada en la fotografía se había retirado a un lugar aislado protegido del público, no estaba vinculado por esta jurisprudencia hasta el punto de no poder considerar la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

ii. La Sentencia del Tribunal de Apelación de 31 de enero de 2006

25. Contra esta sentencia, la editorial interpuso recurso de apelación.

26. Por Sentencia de 31 de enero de 2006, el Tribunal de Apelación de Hamburgo anuló la sentencia por cuanto el derecho de la demandante debía situarse en un segundo plano ante los derechos fundamentales de la prensa. Expuso que aun cuando los reportajes tuvieran, en primer lugar, el propósito de entretener, la publicación de las fotografías era lícita en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 15 de diciembre de 1999, cuyos considerandos vinculaban al Tribunal de Apelación. Puntualizó que los personajes de la vida pública debían ciertamente ser protegidos frente al riesgo de que se captara su imagen en cualquier momento y lugar y de que tales imágenes se publicaran posteriormente. Sin embargo, a juicio del Tribunal de Apelación, el interés legítimo de estas personas, en el sentido del artículo 23.2 de la Ley de Derechos de Autor, no debía tener por efecto la prohibición de cualquier reportaje sobre personajes públicas fuera de sus apariciones oficiales. En cualquier caso, el derecho al respeto de la vida privada no exigía prohibir la publicación de instantáneas tomadas en lugares públicos accesibles a todos y en los que la persona se encuentra entre muchas otras.

iii. La Sentencia del Tribunal Federal de Justicia de 6 de marzo de 2007

27. Contra esta sentencia, la demandante interpuso recurso de casación.

28. Por Sentencia de 6 de marzo de 2007 (núm. VI ZR 51/06), el Tribunal Federal de Justicia desestimó el recurso de la interesada en lo referente a la primera fotografía. En cuanto a la segunda y la tercera, acogió la demanda, casó la Sentencia del Tribunal de Apelación y restableció la prohibición pronunciada por el Tribunal Regional.

29. El Tribunal Federal de Justicia estimó que el dictamen del Tribunal de Apelación no correspondía al concepto de protección escalonada desarrollada por la jurisprudencia a partir de los artículos 22 y 23 de la Ley de Derechos de Autor y al que había aportado ciertas precisiones en varias resoluciones recientes, dictadas a raíz de la Sentencia Von Hannover y en respuesta a la reserva de principio que el Tribunal había expresado en la misma. Según este concepto de protección modificado, el artículo 23.1 de la Ley de Derechos de Autor, que preveía una excepción a la regla según la cual no se podía publicar una fotografía sino con la autorización expresa de la persona en cuestión, atendía al interés del público a ser informado y a la

libertad de la prensa. En consecuencia, al apreciar la cuestión de si la publicación impugnada formaba parte o no de la historia contemporánea, en el sentido del artículo 23.1 núm. 1 de la Ley de Derechos de Autor, había lugar a ponderar los derechos concurrentes derivados de los artículos 1.1 y 2.1 de la Ley Fundamental y del artículo 8 del Convenio, por un lado, y de los derivados del artículo 5.1, segunda frase, de la Ley Fundamental y del artículo 10 del Convenio, por otro.

30. El Tribunal Federal de Justicia añadió que la crítica formulada por el Tribunal acerca de la expresión «personaje absoluto de la historia contemporánea» se refería en el fondo a saber en qué condiciones tales personajes públicos podían ser objeto de reportajes. Estimó que con independencia de si la demandante debía considerarse una personaje absoluto de la historia contemporánea, la interesada era, en cualquier caso, una persona conocida por la mayoría de la sociedad que llamaba particularmente su atención. En su opinión, esta circunstancia, combinada con el hecho de que la demandante no se encontrara en un lugar aislado cuando se captaron las imágenes, no era suficiente para proteger su esfera de intimidad. Ello se infería no solamente de la opinión del Tribunal sino también de la comprensión correcta del concepto de protección así desarrollado.

31. En consecuencia, a juicio del Tribunal Federal de Justicia, la publicación de imágenes de una persona que, por su importancia en la historia contemporánea, debía en principio tolerar la divulgación de sus fotografías, en virtud del artículo 23.1 núm. 1 de la Ley de Derechos de Autor, era no obstante ilícita si se perjudicaban sus intereses legítimos (artículo 23.2). Solo podía haber excepción a la obligación de obtener el consentimiento de la persona si se trataba de un reportaje sobre un hecho importante de la historia contemporánea. La expresión «historia contemporánea» –al igual que los términos «valor informativo»– debía interpretarse en un sentido amplio y a partir del interés público. Comprendía cualquier cuestión de interés general de la sociedad e incluía igualmente los reportajes de entretenimiento, los cuales contribuían también a formar la opinión pública, incluso a estimular o influir en ésta más de lo que lo hacían las informaciones puramente fácticas.

32. Aunque la libertad de la prensa y la prohibición de la censura exigían que la propia prensa pudiera decidir el objeto del reportaje que quería hacer y lo que quería publicar, la prensa no quedaba dispensada de sopesar su interés de publicar y la protección de la esfera de intimidad de la persona en cuestión. Cuanto mayor sea el valor informativo para el público, menor es el interés en ser protegido. Por el contrario, cuanto menos importante sea el valor informativo, se concede mayor peso a la protección de la persona en cuestión. El interés de los lectores en ser entretenidos tenía por norma general menor peso que el de la protección de la esfera de intimidad y, por ende, dicho interés de los lectores no era digno de protección.

33. El Tribunal Federal de Justicia declaró que, por consiguiente, aun cuando afectara a personas que, hasta ahora, habían sido calificadas de personalidades de la historia contemporánea, era necesario analizar si el reportaje enjuiciado contribuía a un debate sobre unos hechos y si su contenido iba más allá de la mera voluntad de satisfacer la curiosidad del público. A este respecto, no quedaba excluida la consideración del grado de notoriedad de la persona en cuestión.

34. El Tribunal Federal de Justicia subrayó que esta manera de ponderar los intereses concurrentes cumplía los requisitos del Tribunal en cuanto a la protección eficaz de la esfera privada y a los imperativos de la libertad de prensa, y que no contravenía la fuerza obligatoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 15 de diciembre de 1999. En efecto, este último limitó la protección de la esfera privada frente a la publicación de fotos no deseadas a los casos de aislamiento espacial. Sin embargo, ello no impedía, en el ejercicio de ponderación, que se considerara además el valor informativo para el público. Por otra parte, el Tribunal Constitucional Federal ha respaldado [recientemente] el ejercicio de ponderación del Tribunal Federal de Justicia según estos criterios en una sentencia relativa al demandante (Decisión de 13 de junio de 2006, núm. 1 BvR 565/06).

35. Para el Tribunal Federal de Justicia, dado que el criterio determinante para el ejercicio de ponderación era el valor informativo de la fotografía y que la imagen enjuiciada en la causa había sido publicada dentro del contexto de un reportaje escrito, no se podía ignorar el contenido del texto que la acompañaba.

36. Al aplicar a la causa los criterios así desarrollados, el Tribunal Federal de Justicia, comenzando por la segunda y tercera fotografías, señaló que la segunda mostraba a los demandantes durante sus vacaciones de esquí en una calle animada de Saint-Moritz. Aunque la prensa podía en principio decidir por sí misma el contenido de sus publicaciones y los demandantes se encontraban en un lugar público rodeados de otras personas, ni el artículo ni la foto se referían a un hecho de interés general o de la historia contemporánea. Las vacaciones de personalidades célebres forman parte del núcleo de la esfera privada. La publicación del artículo y de la foto tenía como único propósito el entretenimiento sin ningún alcance social y, en consecuencia, no podía realizarse sin el consentimiento de la demandante.

37. El Tribunal Federal de Justicia señaló que la tercera foto mostraba a los demandantes en un telesilla en Zürs durante sus vacaciones de esquí. Aun cuando la celebración del Baile de la Rosa en Múnich de la que hablaba el artículo que acompañaba a la fotografía pudiera calificarse eventualmente de hecho de la historia contemporánea de interés social general, no había relación alguna entre la foto y tal acontecimiento. La instantánea tenía la finalidad de completar el artículo en tanto en cuanto informaba de la fiesta de cumpleaños del demandante en Saint-Moritz y de las vacaciones de esquí de los demandantes en Zürs. Se trataba, por tanto, de informaciones que

formaban parte exclusivamente de la esfera privada de la demandante y cuyo único propósito era el entretenimiento. En consecuencia, la tercera fotografía tampoco podía ser publicada sin el consentimiento de la demandante.

38. En cuanto a la primera imagen, el Tribunal Federal de Justicia observó que si bien no contenía informaciones relacionadas con un hecho de la historia contemporánea ni contribuía a un debate de interés general, no era así en lo referente al texto que la acompañaba. En efecto, la parte relativa a las vacaciones de esquí de la demandante no se refería a un hecho de la historia contemporánea o de interés general, aun partiendo de una interpretación amplia de estos términos. Por el contrario, en lo que respecta a la salud del Príncipe Rainiero, el Tribunal Federal de Justicia se expresó así:

«El objeto de la información era también la salud del Príncipe de Mónaco reinante a la sazón. Su enfermedad constituía, por ende, un hecho de la historia contemporánea del que podía informar la prensa. La calidad en la redacción y el concepto del artículo no son determinantes, toda vez que la libertad de prensa no permite que la aplicabilidad de un derecho fundamental dependa de la calidad del producto de prensa y del artículo. Es así en la medida en que el artículo comenta el comportamiento de los miembros de la familia durante la enfermedad del príncipe y, en cualquier caso, la demandante no ha impugnado el artículo sobre este extremo. La foto en litigio apoya e ilustra esta información.»

39. El Tribunal Federal de Justicia concluye que, en estas circunstancias y tras apreciar el contexto del conjunto del reportaje, la demandante no tenía unos intereses legítimos que pudieran oponerse a la publicación de la imagen que mostraba a los demandantes en plena calle. El tribunal estimó que tal foto no constituía en sí misma una violación que justificara, en consecuencia, una conclusión diferente y que nada indicaba que hubiera sido obtenida clandestinamente o con unos medios técnicos equivalentes para considerar ilícita su publicación.

iv. La Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 26 de febrero de 2008

40. Por Sentencia de 26 de febrero de 2008, la sección primera (*Senat*) del Tribunal Constitucional Federal desestimó los recursos constitucionales de la demandante (núm. 1 BvR 1626/07) y de la editorial Ehrlich & Sohn GmbH & Co. KG (núm. 1 BvR 1602/07) contra la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia (núm. VI ZR 51/06).

Por la misma sentencia, acogió el recurso constitucional (núm. 1 BvR 1606/07) de la editorial Klambt-Verlag GmbH & Cie contra la prohibición pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia (Sentencia de 6 de marzo de 2007, núm. VI ZR 52/06), de cualquier otra publicación de una imagen divulgada en la revista *7 Tage* que mostraba a los demandantes durante sus vacaciones en un lugar no especificado y que acompañaba a un reportaje

escrito y fotografiado sobre la posibilidad de que la familia Von Hannover alquilara una villa de vacaciones en Kenia. Este procedimiento es objeto de otra demanda distinta de la interesada ante el Tribunal (núm. 8772/2010).

41. El Tribunal Constitucional Federal señaló, en primer lugar, que las resoluciones judiciales constituían una injerencia en el ejercicio del derecho de la demandante a la protección de su personalidad, garantizado por los artículos 1.1 y 2.1 de la Ley Fundamental. Sin embargo, este derecho así como la libertad de prensa, no estaban garantizados ilimitadamente. La libertad de prensa encontraba sus límites en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Derechos de Autor y 10 del Convenio, los cuales restringían el derecho a la protección de la personalidad. En el ordenamiento alemán, el Convenio tiene rango de Ley federal ordinaria. En el Derecho Constitucional, los derechos y las libertades que éste garantiza, así como la jurisprudencia del Tribunal, sirven de guías de interpretación para determinar el contenido y alcance de un derecho fundamental.

42. El Tribunal Constitucional Federal recordó la jurisprudencia del Tribunal relativa a los artículos 8 y 10 del Convenio y su propia doctrina sobre los distintos derechos fundamentales en juego reproduciendo los principios desarrollados en su Sentencia de principio de 15 de diciembre de 1999 (Sentencia Von Hannover, previamente mencionada, ap. 25). Añadió que, en la medida en que una imagen no contribuía en sí misma a la formación de la opinión pública, su valor informativo debía apreciarse dentro del contexto del artículo que la acompañaba. Sin embargo, en el supuesto de que dicho artículo solo fuera un pretexto para publicar una foto de una persona conocida por la mayor parte de la sociedad, no existía contribución a la formación de la opinión pública y, por ende, no era oportuno que prevaleciera el interés de publicar sobre la protección de la personalidad.

43. El Tribunal Constitucional Federal prosiguió declarando que para apreciar lo que requería la protección de la personalidad, cabía atender no solamente a las circunstancias en que se había obtenido la instantánea, por ejemplo si había sido tomada clandestinamente o si era fruto de un seguimiento permanente por parte de los fotógrafos, sino también a la situación en la que se había captado al interesado y la manera en que éste estaba representado. El derecho a la protección de la personalidad tenía mayor peso cuando la foto exhibía detalles de la vida privada que normalmente no eran objeto de debate público. Lo mismo sucedía cuando la persona podía esperar legítimamente, habida cuenta de las circunstancias, que no se publicara una fotografía porque se encontraba en una situación de privacidad espacial, concretamente en un lugar especialmente protegido. El derecho a la protección de la personalidad prevalecía también sobre el interés de publicar fuera de situaciones de aislamiento espacial, en particular cuando la persona en cuestión se encontrara en un momento de distensión o de expansión, a salvo de las presiones de la vida profesional o cotidiana.

44. A este respecto, el Tribunal Constitucional Federal subrayó que, cabía conceder importancia al reparto de las obligaciones procesales en relación con la presentación de los hechos y la carga de la prueba. Había que velar por que no se impidiese a la prensa ni a la persona afectada probar las circunstancias pertinentes para el ejercicio de ponderación de los intereses concurrentes. Si la prensa pretendía publicar una imagen sin el consentimiento del interesado, se le podía exigir que expusiera, sustancialmente, las condiciones en que se había obtenido la fotografía al objeto de que el Juez pudiera analizar la cuestión de si las expectativas legítimas del interesado se oponían a la publicación de la foto.

45. El Tribunal Constitucional Federal recordó que correspondía a los órganos jurisdiccionales civiles aplicar e interpretar las disposiciones de Derecho civil a la luz de los derechos fundamentales concurrentes y teniendo en cuenta el Convenio. El papel del Tribunal Constitucional se limitaba a comprobar si el Juez había considerado suficientemente la influencia de los derechos fundamentales en la interpretación y aplicación de la Ley y en el ejercicio de ponderación de los derechos en conflicto. Tal era también el alcance del control del Juez constitucional en cuanto a si los tribunales habían cumplido su obligación de insertar la jurisprudencia del Tribunal en el ámbito correspondiente del ordenamiento alemán. Que la ponderación de los derechos por el Juez en litigios multipolares –litigios que implican intereses divergentes y complejos- pudiera conducir a otro resultado, no era razón suficiente para llevar al Juez constitucional a corregir una decisión judicial. Sin embargo, se contravenía la Constitución si resultaba vulnerado el ámbito de protección o el alcance de un derecho fundamental en juego y, por ende, el ejercicio de ponderación era defectuoso, o si no se había atendido debidamente a los requisitos derivados del Derecho Constitucional o del Convenio.

46. Al examinar la causa, el Tribunal Constitucional Federal señaló que la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia y los criterios desarrollados por ésta no eran criticables desde el punto de vista del Derecho constitucional. En particular, estimó que nada impedía al Tribunal Federal de Justicia apartarse de su reiterada jurisprudencia constante en la materia y desarrollar un nuevo concepto de protección. El hecho de que el propio tribunal no cuestionara, en su Sentencia de principio de 15 de diciembre de 1999, el antiguo concepto de protección del Tribunal Federal de Justicia significaba solamente que éste era conforme a los criterios del Derecho constitucional. Sin embargo, ello no implicaba que no hubiera otro concepto que respondiera a estos criterios. En particular, nada impedía al Tribunal Federal de Justicia abandonar su concepto jurídico de personalidad de la historia contemporánea y privilegiar la ponderación de los intereses concurrentes en el análisis de la cuestión de si una fotografía formaba parte de la historia contemporánea y podía, en consecuencia, ser publicada sin el consentimiento de la persona afectada (a menos que lesionara un interés

legítimo de ésta).

47. Al aplicar los criterios establecidos a las imágenes en cuestión comenzando por la segunda y tercera fotografías cuya prohibición de publicación había sido impugnada por la editorial Ehrlich & Sohn (apartado 40 *supra*), el Tribunal Constitucional Federal señaló que el Tribunal Federal de Justicia atendió al hecho de que la segunda foto mostrara a la demandante en un lugar público que no estaba aislado o protegido de la mirada del público pero, sin embargo, concedió un peso decisivo al hecho de que el reportaje sólo se refiriera a las vacaciones de esquí de la demandante, es decir, a una situación que formaba parte del núcleo de la esfera de intimidad y que respondía a la necesidad de distensión de la demandante y que, en consecuencia, no había otro interés para el público que la satisfacción de su curiosidad. Por otra parte, contrariamente a lo que pretendía la editorial, el interés de los lectores por el atrevido último grito de la demandante no correspondía a ningún interés público. Por lo demás, el artículo no mencionaba este aspecto en ningún momento.

48. Para el Tribunal Constitucional Federal, se imponía la misma conclusión en lo referente a la tercera foto. En efecto, ni el artículo que comentaba el viaje de la demandante y su marido a Saint-Moritz para celebrar el cumpleaños de este último, ni la imagen que los mostraba en un telesilla tenían interés informativo para el público más allá de satisfacer su curiosidad. Aunque el artículo también mencionaba el Baile de la Rosa –acontecimiento que, según el Tribunal Federal de Justicia se podía eventualmente considerar parte de la historia contemporánea–, no se establecía ninguna relación entre tal evento y la fotografía.

49. Al analizar la primera fotografía, el Tribunal Constitucional Federal estimó que el Tribunal Federal de Justicia consideró válidamente que la enfermedad del príncipe que gobernaba Mónaco era un hecho de interés general. Por consiguiente, la prensa estaba legitimada para informar también, dentro de este contexto, cómo conciliaban los hijos del príncipe sus obligaciones de solidaridad familiar con las necesidades legítimas de su vida privada, de las que formaba parte el deseo de irse de vacaciones. La conclusión del Tribunal Federal de Justicia según la cual la foto publicada guardaba suficiente relación con el hecho descrito en el artículo, no era objetable desde el punto de vista del Derecho constitucional.

50. El Tribunal Constitucional Federal destacó que el Tribunal Federal de Justicia había indicado que la protección de la personalidad podía prevalecer en el supuesto de que la foto en cuestión se hubiera obtenido en unas condiciones particularmente desfavorables para el interesado, por ejemplo si la foto se obtenía clandestinamente o era fruto de un seguimiento permanente por parte de los fotógrafos. Sin embargo, la editorial proporcionó detalles sobre la obtención de la imagen, sin que la demandante denunciara la insuficiencia de tales informaciones ante los órganos jurisdiccionales civiles inferiores o ante el Tribunal Federal de Justicia.

Concretamente, la interesada no esgrimió que la fotografía impugnada hubiera sido tomada en unas condiciones que le fueran desfavorables.

51. El Tribunal Constitucional Federal desestimó también la alegación de la demandante según la cual el Tribunal Federal de Justicia había incumplido la jurisprudencia del Tribunal. Recordando que dicha cuestión podía invocarse ante él si se sustentaba en un derecho fundamental garantizado por la Ley Fundamental, señaló que el Tribunal Federal de Justicia había considerado las Sentencias Von Hannover (previamente mencionada) y Karhuvaara e Iltalehti contra Finlandia (núm. 53678/2000, TEDH 2004-X) y no había incumplido su obligación de respetar los criterios establecidos por el Convenio. Procediendo a analizar la jurisprudencia del Tribunal en la materia, señaló que el criterio determinante en el ejercicio de ponderación de los derechos en conflicto, era si el conjunto del reportaje (artículo y fotografía) contribuía a la libre formación de la opinión pública. Además, era necesario establecer una distinción entre los personajes de la política, los personajes públicos y los particulares. Si estos últimos gozaban de la protección más amplia, las personalidades políticas sólo podían esperar una escasa protección frente a los reportajes sobre ellas.

52. Según la jurisprudencia del Tribunal (Sentencias *Gourguénidzé contra Georgia*, núm. 71678/2001, ap. 57, 17 octubre 2006, y *Sciacca contra Italia*, núm. 50774/1999, ap. 27, TEDH 2005-I), la demandante formaba parte de los personajes públicos, lo que permitía a la prensa publicar imágenes, en presencia de un interés de información del público, aunque se refirieran a la vida pública cotidiana de la persona en cuestión. Tal publicación, protegida además por el artículo 10 del Convenio, podía servir para ejercer un control público del comportamiento privado de personas influyentes de la vida económica, cultural o periodística. El Tribunal Constitucional Federal recordó que el Tribunal ya había expresado sus críticas cuando el Juez nacional aplicaba criterios demasiado restrictivos al analizar si los medios de comunicación informaban o no de cuestiones de interés general en la divulgación de unas circunstancias que formaban parte de la vida privada de una persona que no pertenecía a la esfera política (referencia a *Tønsbergs Blad A.S. y Haukom contra Noruega*, núm. 510/2004, ap. 87, TEDH 2007-III). Bastaría, sin embargo, con que el reportaje se refiriera, cuando menos en cierta medida, a cuestiones importantes del ámbito político u otros ámbitos (referencia a *Karhuvaara e Iltalehti*, previamente mencionada, ap. 45).

53. El Tribunal Constitucional Federal concluyó que el Tribunal Federal de Justicia había considerado en el caso de autos que el reportaje enjuiciado abordaba temas importantes en una sociedad democrática. En su mencionada Sentencia Von Hannover el Tribunal no excluyó, en principio, que un reportaje que contribuyera a un debate sobre cuestiones de interés general pudiera ir acompañado de fotografías que mostraran una escena de la vida cotidiana de una personalidad de la política o un personaje público.

Aunque en el asunto *Von Hannover* el Tribunal dictaminó que las fotos enjuiciadas carecían de valor informativo, desde la perspectiva del Derecho constitucional no era objetable que el Tribunal Federal de Justicia, tras apreciar las circunstancias de la causa teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, alcanzara el convencimiento de que la fotografía en cuestión tenía un valor informativo.

b) La segunda serie de procedimientos

54. En una fecha sin precisar, la interesada presentó una demanda ante el Tribunal Regional de Hamburgo solicitando la prohibición de cualquier otra publicación de la fotografía publicada en la revista *Frau Aktuell* núm. 9/02 de 20 de febrero de 2002.

55. Por Sentencia de 1 de julio de 2005, el Tribunal Regional admitió la demanda de la interesada.

56. Por Sentencia de 13 de diciembre de 2005, el Tribunal de Apelación de Hamburgo estimó el recurso de apelación de la editorial y anuló la sentencia del Tribunal Regional.

57. Por Sentencia de 6 de marzo de 2007 (núm. VI ZR 14/06), el Tribunal Federal de Justicia desestimó el recurso de la demandante por iguales motivos que los expuestos en su sentencia de esa misma fecha (núm. VI ZR 51/06 –apartados 28-39 *supra*-). Destacó que la demandante no había sostenido ante él y, por lo demás, no había nada que lo indicara, que la imagen se hubiera obtenido clandestinamente o con medios técnicos equivalentes para considerar ilícita su publicación.

58. Por decisión de 16 de junio de 2008 (núm. 1 BvR 1625/07), una sala del Tribunal Constitucional Federal constituida por tres jueces acordó inadmitir el recurso constitucional de la demandante, sin motivar su decisión.

2. Las acciones ejercitadas por el demandante

a) El primer procedimiento

59. El 30 de noviembre de 2004 el interesado interpuso una demanda ante el Tribunal Regional de Hamburgo solicitando que se prohibiera a la editorial Ehrlich & Sohn GmbH & Co. KG cualquier nueva publicación de tres fotos publicadas en la revista *Frau im Spiegel*.

60. Por Sentencia de 1 de julio de 2005, el Tribunal Regional acogió la demanda.

61. Por Sentencia de 31 de enero de 2006, el Tribunal de Apelación de Hamburgo estimó el recurso de apelación de la editorial.

62. Por Sentencia de 6 de marzo de 2007 (núm. VI ZR 50/06), el Tribunal Federal de Justicia desestimó el recurso de casación del demandante por lo que a la primera foto se refiere. En cuanto a la segunda y tercera fotografías,

acogió el recurso, casó la sentencia del Tribunal de Apelación y restableció la prohibición pronunciada por el Tribunal Regional. Basó sus conclusiones en idénticos motivos que los mencionados en su Sentencia núm. VI ZR 51/06 de esa misma fecha (apartados 28-39 *supra*). En relación con la notoriedad del demandante, confirmó el dictamen del Tribunal de Apelación según el cual el demandante era una persona conocida para la mayoría de la sociedad, especialmente como esposo de la demandante, quien es objeto de especial atención por parte de la opinión pública.

63. Por decisión de 16 de junio de 2008 (núm. 1 BvR 1624/07), una sala del Tribunal Constitucional Federal constituida por tres jueces acordó inadmitir el recurso constitucional del demandante, sin motivar su decisión.

b) El segundo procedimiento

64. El 29 de noviembre de 2004, el demandante solicitó al Tribunal Regional de Hamburgo la prohibición de cualquier nueva publicación por la editorial WZV Westdeutsche Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG de la fotografía publicada en la revista *Frau Aktuell*.

65. Por Sentencia de 24 de junio de 2005, el Tribunal Regional acogió la petición del demandante.

66. Por Sentencia de 13 de diciembre de 2005, el Tribunal de Apelación de Hamburgo estimó el recurso de la editorial.

67. Por Sentencia de 6 de marzo de 2007 (núm. VI ZR 13/06), el Tribunal Federal de Justicia desestimó el recurso del demandante por iguales motivos que los expuestos en su sentencia de esa misma fecha (núm. VI ZR 14/06 – apartado 57 *supra*-).

68. Por decisión de 16 de junio de 2008 (núm. 1 BvR 1622/07), una sala del Tribunal Constitucional Federal constituida por tres jueces acordó inadmitir el recurso constitucional del demandante, sin motivar su decisión.

II. LEGISLACIÓN INTERNA Y EUROPEA APLICABLES

A. La ley fundamental

69. Las disposiciones aplicables de la Ley Fundamental dicen lo siguiente:

Artículo 1.1

«La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.»

Artículo 2.1

«Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre y cuando no vulnere los derechos ajenos ni atente contra el orden constitucional o la Ley moral»

Artículo 5.1 y 5.2

«1. Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. No se ejercerá censura.-

2. Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las Leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al respeto de la honorabilidad personal.»

B. La Ley de Derechos de Autor en el ámbito artístico

70. El artículo 22.1 de la Ley de Derechos de Autor en el Ámbito artístico dispone que las imágenes no pueden difundirse sino con la autorización expresa del interesado. El artículo 23.1 núm. 1 de la Ley prevé excepciones a esta regla cuando las imágenes en cuestión se refieren a la historia contemporánea, a condición de que su publicación no atente contra un interés legítimo de la persona afectada (artículo 23.2).

C. La Resolución 1165 (1998) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho al respeto de la vida privada

71. Los pasajes aplicables al caso de autos de tal resolución, adoptada por la Asamblea parlamentaria el 26 de junio de 1998, dicen lo siguiente:

«1. La Asamblea recuerda el debate de actualidad que ha dedicado al derecho al respeto de la vida privada en su sesión de septiembre de 1997, unas semanas después del accidente que costó la vida a la princesa de Gales.

2. En dicha ocasión, se alzaron algunas voces para solicitar un refuerzo en Europa de la protección de la vida privada, concretamente de las personas públicas, por medio de un convenio, mientras que otros opinaban que la vida privada estaba suficientemente protegida por las legislaciones internas y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que no era necesario vulnerar la libertad de expresión.

3. Para profundizar en la reflexión sobre este asunto, la Comisión de cuestiones jurídicas y derechos humanos organizó una audición en París el 16 de diciembre de 1997 con la participación tanto de personas públicas o de sus representantes como de medios de comunicación.

4. El derecho al respeto de la vida privada, garantizado por el artículo 8 del Convenio europeo de Derechos Humanos, ya ha sido definido por la Asamblea en la declaración sobre los medios de comunicación de masas y los derechos humanos que contiene la Resolución 428 (1970) como “el derecho a llevar la vida que se quiera con un mínimo de injerencia”.

5. Para tener en cuenta la aparición de nuevas tecnologías de la comunicación que permiten almacenar y utilizar datos personales, conviene añadir a esta definición el derecho a controlar sus propios datos.

6. La Asamblea es consciente de que el derecho al respeto de la vida privada es a menudo objeto de violaciones, incluso en países dotados de una legislación específica que la protegen, ya que la vida privada se ha convertido en una mercancía muy lucrativa para ciertos medios de comunicación. Las víctimas de estas violaciones son esencialmente personas públicas, ya que los detalles de su vida representan un argumento de venta. Al mismo tiempo, las personas públicas deben darse cuenta de que la situación particular que tienen en la sociedad, y que es a menudo consecuencia de su propia elección, implica automáticamente una elevada presión en su vida privada.

7. Las personas públicas son las que ejercen funciones públicas y/o utilizan recursos públicos y, de una forma más general, todas aquellas que desempeñan un papel en la vida pública, bien político, económico, artístico, social, deportivo u otro.

8. Es en nombre de una interpretación unilateral del derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 del Convenio europeo de Derechos Humanos, que muy a menudo los medios de comunicación cometen violaciones del derecho al respeto de la vida privada, considerando que sus lectores tienen derecho a saberlo todo de los personajes públicos.

9. Es cierto que algunos hechos de la esfera de intimidad de las personas públicas, en concreto de los políticos, pueden tener un interés para los ciudadanos y que, por ende, es legítimo darlos a conocer a los lectores que son también electores.

10. Es pues necesario encontrar la manera de permitir el ejercicio equilibrado de dos derechos fundamentales, igualmente garantizados por el Convenio europeo de Derechos Humanos: el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la libertad de expresión.

11. La Asamblea reafirma la importancia del derecho al respeto de la vida privada de toda persona, y del derecho a la libertad de expresión, como fundamentos de una sociedad democrática. Estos derechos no son ni absolutos ni están jerarquizados entre ellos, siendo de igual valor.

12. La Asamblea recuerda, sin embargo, que el derecho al respeto de la vida privada, garantizado por el artículo 8 del Convenio europeo de Derechos Humanos, debe proteger al individuo no solamente frente a la injerencia de los poderes públicos, sino también frente a la de los particulares y la de las instituciones privadas, incluidos los medios de comunicación de masas.

13. La Asamblea considera que, habiendo ratificado todos los Estados miembros el Convenio europeo de Derechos Humanos y que numerosas legislaciones internas incluyen asimismo disposiciones que garantizan dicha protección, no es necesario, en consecuencia, proponer la adopción de un nuevo convenio que garantice el respeto de la vida privada.

(...)).».

D. La resolución del Comité de Ministros relativa a la ejecución de la Sentencia Von Hannover (núm. 59320/00) de 24 de junio de 2004 (TEDH 2004, 45)

72. La Resolución del Comité de Ministros (CM/ResDH(2007)124), incluido el anexo (extractos), adoptada el 31 de octubre de 2007 en la reunión núm. 1007 de los Delegados de los Ministros, dice lo siguiente:

«El Comité de Ministros, en virtud del artículo 46, apartado 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que prevé que el Comité vele por la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “el Convenio” y “el Tribunal”);
Vistas las sentencias remitidas por el Tribunal al Comité una vez que éstas son definitivas;

Recordando que la violación del Convenio constatada por el Tribunal en este asunto se refiere al respeto de la vida privada de la demandante, la princesa Carolina Von Hannover, hija mayor del Príncipe Rainiero III de Mónaco, en razón de la desestimación por los tribunales alemanes de sus demandas para que se prohibiera la publicación de algunas fotografías suyas (violación del artículo 8) (véanse detalles en el Anexo);

Tras invitar al Gobierno del Estado demandado a informarle de las medidas adoptadas a raíz de la sentencia del Tribunal, habida cuenta de la obligación que tiene Alemania de acatarla, según el artículo 46, apartado 1, del Convenio;

Tras examinar las informaciones remitidas por el Gobierno conforme a las Reglas del Comité para la aplicación del artículo 46, apartado 2, del Convenio;

Tras asegurarse de que, en el plazo señalado, el Estado demandado ha abonado a la parte demandante, la indemnización justa prevista en la sentencia (véanse detalles en el Anexo),

Recordando que las constataciones de violación por el Tribunal requieren, además del pago de la indemnización justa concedida por el Tribunal en sus sentencias, la adopción, en su caso, por el Estado demandado:

–de medidas individuales que pongan término a las violaciones y eliminen sus efectos, en lo posible mediante *restitutio in integrum*; y

–de medidas generales que permitan prevenir violaciones similares;

DECLARA, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado demandado (véase Anexo), que éste ha cumplido sus funciones en virtud del artículo 46, apartado 2, del Convenio en el presente caso y

DECIDE concluir su examen.

Anexo a la Resolución CM/ResDH(2007)124

Informaciones sobre las medidas adoptadas para acatar la sentencia recaída en el

asunto

(...)

I. Pago de la indemnización justa y medidas individuales

(...)

b) Medidas individuales

La demandante no ha tomado medida alguna para impedir nuevas publicaciones de las fotos en cuestión tras la sentencia del Tribunal Europeo, si bien dispone de tal posibilidad en virtud del Derecho alemán. Por el contrario, se ha dirigido a los tribunales en relación con una fotografía similar (véase Medidas de carácter general, apartado 4). Según las informaciones de que dispone la Secretaría, las imágenes enjuiciadas en este caso no volvieron a publicarse en la prensa alemana.

II. Medidas generales

–Publicación y difusión de la Sentencia del Tribunal Europeo: la sentencia ha sido objeto de una amplia cobertura mediática y de discusión en la comunidad jurídica alemana. Al igual que en lo atinente a todas las sentencias del Tribunal Europeo, es accesible al público a través de la web del Ministerio Federal de Justicia (www.bmj.de, Themen: Menschenrechte, EGMR), que contiene un vínculo directo a la web del Tribunal para las sentencias en alemán (www.coe.int/T/D/Menschenrechtsgerichtshof/Dokumente_auf_Deutsch/). Asimismo, la sentencia fue difundida por carta del Agente del Gobierno a las autoridades y órganos jurisdiccionales en cuestión.

–Cambio de la jurisprudencia: los órganos jurisdiccionales han tenido en cuenta la sentencia del Tribunal Europeo en los asuntos similares examinados por ellos, reconociendo así un efecto directo en Derecho alemán:

1) El socio de un célebre cantante obtuvo sentencia favorable ante el Tribunal de Apelación de Berlín (KG Urt. v. 29.10.2004, 9 W 128/04 *Neue Juristische Wochenschrift*, NJW, 2005, p. 605–607).

2) Los principios del Convenio establecidos por el Tribunal Europeo en sus sentencias han sido igualmente confirmados, aun cuando no eran directamente aplicables, en una sentencia del Tribunal de instancia de Hamburgo que prohibía explotar comercialmente la popularidad del antiguo canciller Schröder (AG Hambourg, Urt. v. 2.11.2004, 36A C 184/04, *NJW-RR* 2005, pgs. 196–198).

3) Basándose en la sentencia del Tribunal Europeo, el Tribunal Federal civil confirmó una sentencia que autorizaba la publicación de un artículo sobre una multa impuesta al marido de la demandante por exceso de velocidad en una autopista francesa. El tribunal consideró que la opinión pública tenía un interés legítimo en ser informada de esta infracción, toda vez que este tipo de comportamiento es objeto de un debate público (BGH, Urt. v. 15.11.2005, VI ZR 286/04, disponible en la web www.bundesgerichtshof.de).

4) En relación con la propia demandante, en julio de 2005, el Tribunal Regional de Hamburgo, remitiéndose a la sentencia del Tribunal Europeo, se pronunció a favor

de la demandante prohibiendo la publicación de una fotografía que la mostraba acompañada de su marido en una calle de Saint-Moritz durante sus vacaciones de esquí. Sin embargo, en diciembre de 2005, la jurisdicción de segunda instancia (Tribunal de Apelación de Hamburgo) anuló esta sentencia basándose más bien en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán. A raíz de un recurso de revisión presentado por la demandante, el Tribunal Federal civil decidió, el 6 de marzo de 2007, que la foto en cuestión podía publicarse. En su razonamiento, el tribunal interno, al evaluar los distintos intereses en juego, atendió explícitamente a los estándares del Convenio establecidos en la sentencia del Tribunal Europeo (BGH Urt. v. 6.3.2007, VI ZR 14/06, disponible en la web www.bundesgerichtshof.de) (...).»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA SEPARACIÓN DE LAS DEMANDAS

73. El Tribunal señala que antes de declinar su competencia a favor de la Gran Sala, la Sala acumuló las presentes demandas a la demanda *Axel Springer AG contra Alemania* (núm. 39954/2008 –apartado 3 *supra*-). Sin embargo, habida cuenta de la naturaleza de los hechos y de las cuestiones de fondo, la Gran Sala considera apropiado separar la demanda núm. 39954/2008 de las presentes.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

74. Los demandantes se quejan de la negativa de los tribunales alemanes a prohibir cualquier nueva publicación de la foto publicada el 20 de febrero de 2002 en las revistas *Frau im Spiegel* núm. 9/02 y *Frau aktuell* núm. 9/02. Alegan la vulneración de su derecho al respeto de la vida privada, garantizado por el artículo 8 del Convenio, cuyas partes aplicables al caso de autos dicen lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar (...)

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para (...) la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

A. Sobre la admisibilidad

75. El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3 a) del Convenio, y que no se enfrenta a ninguna otra causa de inadmisibilidad. En consecuencia, ha lugar a declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Tesis de las partes

a) El Gobierno

76. El Gobierno subraya de entrada que no existe conflicto entre el Tribunal Constitucional Federal y el Tribunal. Recuerda que en su sentencia de 14 de octubre de 2004 (Sentencia *Görgülü* –nºm. 2 BvR 1481/04, Repertorio de sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional Federal nºm. 111, pg. 307-), el Tribunal Constitucional Federal puntualizó que el hecho de que el Juez nacional no hubiera tenido suficientemente en cuenta el Convenio o la jurisprudencia del Tribunal podía ser objeto de recurso constitucional ante él. Sostiene que en los casos de autos, el Tribunal Federal de Justicia y el Tribunal Constitucional Federal consideraron la jurisprudencia del Tribunal y, especialmente, la Sentencia Von Hannover. En consecuencia, no se puede hablar de rechazo por parte de estos órganos jurisdiccionales, los cuales, por el contrario, acordaron al derecho de la personalidad mayor protección que antes.

77. El Gobierno señala que las presentes demandas finalmente se refieren a una sola fotografía. En su opinión, si bien es cierto que las imágenes publicadas el 20 de febrero de 2002, sin ser idénticas, provienen probablemente de una misma serie, para un espectador neutro se trata, sin embargo, de la misma representación fotográfica de los demandantes, pese a las diferencias de formato y de encuadre. El Gobierno recuerda que las demás fotografías examinadas en la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 26 de febrero de 2008 o bien fue prohibida su publicación por el Tribunal Federal de Justicia o son objeto de una demanda distinta ante el Tribunal. Quedarían otras fotografías, mencionadas por los demandantes en sus alegaciones, que no pueden ser consideradas por el Tribunal por cuanto los correspondientes procedimientos internos aún no han concluido.

78. El Gobierno expone que hasta la Sentencia *Von Hannover* los tribunales alemanes empleaban la noción, caracterizada por la falta de flexibilidad, de «personalidad absoluta de la historia contemporánea», que solo gozaba de una reducida protección en la legislación alemana. A raíz de la Sentencia Von Hannover, el Tribunal Federal de Justicia abandonó este concepto y desarrolló el de la protección (gradual) en virtud del cual en adelante habría que demostrar para cada imagen el interés en publicarla. Además, según el nuevo enfoque adoptado por el Tribunal Federal de Justicia, la ponderación de los intereses concurrentes consistiría en determinar si la publicación contribuye a un debate público. A este respecto, el valor informativo de la publicación es de particular importancia. En síntesis, la nueva doctrina del Tribunal Federal de Justicia, confirmada por el Tribunal Constitucional Federal, acordaría mayor peso a la protección de la personalidad, como mostraría el hecho de que se prohibieran dos de las tres fotografías iniciales.

Asimismo, la fotografía en litigio y los artículos que la acompañaban se distinguirían claramente de las fotografías y comentarios que fueron objeto de la Sentencia *Von Hannover*.

79. El Gobierno se opone a la alegación de los demandantes según la cual la primera demandante es, de acuerdo con las constataciones unívocas del Tribunal, una persona privada. En una serie de sentencias, el Tribunal ha calificado a ésta de personaje público, distinguiéndola de una persona privada (Sentencias, previamente mencionadas, *Gourguénidzé*, ap. 40, *Sciacca*, ap. 27 y *Reklos y Davourlis contra Grecia*, núm. 1234/2005, ap. 38, 15 enero 2009). Al situar a los demandantes en la categoría de personas de vida pública, los tribunales alemanes no hicieron sino reproducir la jurisprudencia del Tribunal. Miembro de una dinastía reinante, la demandante se presenta al público en funciones oficiales en el principado. Por otra parte, preside la «Fundación Princesa Gracia», cuyas actividades son publicadas por la Administración monegasca en el Boletín Oficial del Principado.

80. El Gobierno destaca que los demandantes no denunciaron ante los tribunales nacionales las circunstancias en las que se tomaron las imágenes en litigio, si bien se trataría de un elemento que, por lo general, consideran debidamente. En su opinión, aun cuando las imágenes enjuiciadas se captaron sin que se dieran cuenta y sin su consentimiento, ello no significa, sin embargo, que lo fueran clandestinamente o en unas condiciones desfavorables para los demandantes.

81. El Gobierno sostiene que la particularidad de algunos asuntos, como los de autos, en los que el Juez nacional debe sopesar los derechos e intereses de dos o más personas privadas, reside en el hecho de que el procedimiento ante el Tribunal se considera una continuación del procedimiento inicial, toda vez que cada una de las partes en el proceso interno puede recurrir potencialmente ante el Tribunal. Es precisamente por este motivo que no basta con una única solución cuando se trata de sopesar los intereses concurrentes, sino que debería existir un «corredor» de soluciones dentro de cuyos límites el Juez nacional encontrara la posibilidad de dictar resoluciones conformes al Convenio. En su defecto, sería el propio Tribunal el que debería pronunciarse en cada uno de estos casos, lo que no sería su papel. En consecuencia, debería limitar el alcance de su control y solo intervenir cuando los tribunales internos, en el ejercicio de ponderación, no hayan tenido en cuenta algunas circunstancias concretas o si el resultado del mismo fuera manifiestamente desproporcionado (véase, por ejemplo, Sentencia *Cumpănă y Mazăre contra Rumania* [GS], núm. 33348/1996, aps. 111-120, TEDH 2004-XI). El Gobierno sostiene que en la relación Estado-ciudadano, incrementar la libertad de la persona implica únicamente limitar la posibilidad de injerencia por el Estado, mientras que en la relación entre dos ciudadanos, el hecho de conceder mayor peso al derecho de una de las personas afectadas restringe el derecho de los demás, lo que prohíbe el

artículo 53 del Convenio. Por consiguiente, en tales casos quedaría reducido el alcance del control del Tribunal.

82. El Gobierno insiste en el margen de apreciación de que dispone el Estado en el caso de autos. Tal margen dependería de la naturaleza de las actividades en cuestión y del objeto de las restricciones. En su reciente jurisprudencia, el Tribunal ha reconocido a los Estados un amplio margen de apreciación en asuntos relativos al artículo 8 del Convenio (Sentencias *A. contra Noruega*, núm. 28070/2006, ap. 66, 9 abril 2009, y *Armonienė contra Lituania*, núm. 36919/2002, ap. 38, 25 noviembre 2008). Por lo general, el margen de los Estados es mayor cuando no existe un consenso europeo. En opinión del Gobierno, aunque sin duda existe en Europa una tendencia a armonizar los ordenamientos, subsisten diferencias que estarían asimismo en el origen del fracaso de las negociaciones para adoptar un reglamento de la Unión europea sobre normas de conflicto en el ámbito de los derechos civiles (Reglamento CE 864/2007 de 11 de julio de 2007–Reglamento Roma-II). El margen de apreciación sería igualmente amplio cuando las autoridades internas han de ponderar los intereses privados y públicos concurrentes o los distintos derechos protegidos por el Convenio (*Dickson contra Reino Unido [GS]*, núm. 44362/2004, ap. 78, TEDH 2007-XIII, y *Evans contra Reino Unido [GS]*, núm. 6339/2005, ap. 77, TEDH 2007-IV). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea iría asimismo en el mismo sentido (Sentencias *Schmidberger* de 12 de junio de 2003, C-112/00, y *Omega* de 14 de octubre de 2004, C-36/02).

b) Los demandantes

83. Los demandantes quieren destacar el contexto de las presentes demandas. Desde que la demandante perdió a su primer marido en 1985 en un trágico accidente, los medios de comunicación se dieron cuenta de que la historia de la viuda y sus tres hijos se prestaba a la venta y constituía un negocio lucrativo. Mientras que el Código Civil francés prohíbe la realización y publicación de tales fotografías en Francia, los demandantes son perseguidos por paparazzis que venden sus fotos en otros mercados, concretamente en Alemania. Siendo antes un total desconocido para el público, desde su matrimonio con la primera demandante y el nacimiento de su hija, el demandante es igualmente perseguido por los paparazzi. Según la jurisprudencia de los tribunales civiles alemanes, confirmada por el Tribunal Constitucional Federal en 1999, los demandantes sólo podían oponerse a la publicación de tales imágenes si se encontraban en un lugar aislado, protegido del público. Los demandantes tenían la sensación constante de ser observados, seguidos y perseguidos y, en consecuencia, tenían muchas esperanzas en la Sentencia *Von Hannover*, en la que el Tribunal cuestionó esta doctrina. Es por ello que presentaron posteriormente seis demandas en relación con unas imágenes comparables a las que habían sido objeto de la

Sentencia *Von Hannover*. Ahora bien, las autoridades alemanas no estaban dispuestas a seguir dicha sentencia. Evidencia de ello serían, por un lado, las declaraciones de la Ministra Federal de Justicia y del canciller alemán de la época, según las cuales la Sentencia del Tribunal carecen de fuerza vinculante para los tribunales alemanes, siendo la doctrina del Tribunal Constitucional Federal de rango superior al Convenio y, por otro lado, las opiniones expresadas por los respectivos jueces ponentes en las Sentencias *Carolina Von Hannover* ante el Tribunal Constitucional Federal en una entrevista y un artículo jurídico publicados en 2004 y 2009 respectivamente.

84. Hasta el momento, Alemania rehúsa categóricamente ejecutar la Sentencia *Von Hannover*, en vulneración del artículo 46 del Convenio. Así, en su Sentencia *Görgülü*, el Tribunal Constitucional Federal subrayó que había que evitar la ejecución esquemática de las sentencias del Tribunal. El Tribunal de Apelación señaló claramente en este caso que primaba la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 1999. En cuanto al Tribunal Federal de Justicia y el Tribunal Constitucional Federal, evitaban la Sentencia *Von Hannover* y seguían empleando la noción de personalidad (absoluta) de la historia contemporánea, pese a ser cuestionada por el Tribunal, utilizando los términos «persona de gran notoriedad» o «persona conocida por la mayoría de la sociedad» y –*de facto*– el elemento del aislamiento espacial recurriendo ahora a la expresión «momentos de distensión o de expansión al margen de las obligaciones de la vida profesional o cotidiana». Los demandantes siguen siendo objeto de reportajes en la prensa sobre su vida cotidiana y privada y perseguidos por paparazzis, sin que la justicia alemana tenga la intención de ponerle término. No sabiendo si están protegidos contra el acoso de los paparazzis, denuncian una situación de inseguridad jurídica insostenible y un riesgo económico enorme en lo referente a las demandas judiciales que deben presentar.

85. Los demandantes sostienen que ninguna de las fotografías, aisladamente o en el contexto del artículo escrito, contribuye a un debate de interés general en una sociedad democrática. Tendrían el sólo propósito de satisfacer la curiosidad de algunos lectores. Es evidente que la cuestión de saber dónde y cómo pasan sus vacaciones los demandantes no interesa al público. Un paseo de los demandantes durante sus vacaciones no es un acontecimiento de la historia contemporánea, menos aún cuando no forma parte del ejercicio de ninguna función oficial.

86. La mención de la larga enfermedad del príncipe Rainiero en el artículo que acompaña a las fotografías enjuiciadas no modifica en nada esta constatación. El artículo no se interesa por la cuestión de si la enfermedad del príncipe le impedía asumir sus tareas de soberano. Solamente algunas frases informarían al lector sobre la enfermedad; lo esencial del artículo hablaría de la vida privada de los demandantes y otros miembros de la familia principesca. La enfermedad del príncipe solo era un pretexto para

mostrar la vida privada de los demandantes. Si ya era dudoso que la publicación de la imagen del príncipe Rainiero con su hija Estefanía estuviera justificada, la de la fotografía enjuiciada claramente no lo estaba. Aun cuando se reconociera que la enfermedad del príncipe tenía un valor informativo, no había ninguna relación seria entre las vacaciones de esquí de los demandantes y dicha enfermedad. Por otra parte, un simple artículo habría bastado para satisfacer el interés público.

87. Los demandantes manifiestan que no había nada de excepcional o condenable en que pasaran, al igual que otras familias, unos días de vacaciones esquiendo con su hija mientras el príncipe estaba enfermo. Esta información no tendría ninguna incidencia en la gobernabilidad del principado monegasco. Es precisamente cuando una persona padece una larga enfermedad que los familiares necesitan una protección especial durante los pocos días que pueden relajarse. Si la enfermedad de un familiar bastara para justificar la publicación de fotografías, se socavarían las garantías del artículo 8 y la prensa podría informar permanentemente de la vida privada de los demandantes. Cuando las imágenes mostraran a los demandantes junto al príncipe, el acontecimiento de la historia contemporánea sería la visita, y cuando los demandantes estuvieran fuera, el acontecimiento sería su ausencia. Los medios de comunicación alemanes lo comprendieron muy bien: bastaba con enriquecer un reportaje con ayuda de algunas frases para darle artificialmente un valor informativo.

88. Los demandantes denuncian la ausencia de dos factores importantes en el ejercicio de ponderación de los tribunales alemanes. Sostienen que estos últimos no tuvieron en cuenta el hecho de que nunca trataran de exhibir su vida privada en los medios de comunicación, sino que siempre han luchado frente a cualquier publicación ilícita. Tenían así una expectativa legítima de que se protegiera su vida privada. Además, contrariamente al Tribunal, el Juez alemán no atendió al hecho de que los demandantes se encontraran en una situación permanente de observación y persecución por los paparazzis y que las instantáneas se hubiesen tomado a sus espaldas y sin su consentimiento. Por otra parte, la primera demandante en ningún momento fue llamada a ocupar el trono del principado monegasco: cuando se tomaron las fotografías enjuiciadas, su padre seguía vivo; a su muerte, fue su hermano Alberto quien lo sucedió en el trono.

89. En cuanto al margen de apreciación, los demandantes sostienen que a partir de la Sentencia *Von Hannover* en la que el Tribunal desarrolló claramente los criterios a cumplir en los asuntos de publicación ilícita de fotografías, las autoridades alemanas ya no disponen de dicho margen. Por otra parte, existiría un consenso europeo en la materia, perfilado bajo la influencia de esta sentencia y que atestiguaría también la adopción de una resolución por la Asamblea Parlamentaria en 1998. Las diferencias que subsisten sólo serían cuestión de matices. La Sentencia *Von Hannover* se inscribe en una línea jurisprudencial establecida y ha sido confirmada

posteriormente en varias ocasiones. Por otra parte, los demandantes se sorprenden de que el Tribunal, como órgano jurisdiccional supremo europeo, deba limitarse a un control más moderado que el ejercido por el Tribunal Constitucional Federal el cual, en el procedimiento atinente a la imagen publicada en la revista *7 Tage* (apartado 40 *supra*), pasó por alto el dictamen de los once jueces profesionales que conocieron del asunto para sustituirlo, incluso en los detalles, por el suyo propio.

2. Alegaciones de los terceros intervinientes

a) La Asociación de editores de revistas alemanes

90. La asociación interviniente destaca que la Sentencia *Von Hannover* dictada por el Tribunal tuvo importantes efectos en la libertad de prensa en Alemania. A raíz de esta sentencia, los tribunales alemanes acordaron a la libertad de prensa mucho menos peso que antes. Sus resoluciones en la materia acatarían en lo sucesivo la jurisprudencia del Tribunal a la que remitían frecuentemente. La asociación manifiesta que la prensa, en su papel de «perro guardián», tiene la función no solamente de vigilar los parlamentos, los gobiernos y los acontecimientos políticos, sino también de observar la vida pública en general en los ámbitos políticos, económicos, culturales, sociales, deportivos u otros. Al igual que los miembros de otras familias reales, la primera demandante desempeña una función de modelo y definitivamente es una personalidad pública. La asociación interviniente recuerda que, desde 2003, la interesada es «Embajadora de buena voluntad» de la UNESCO, título concedido a celebridades como Nelson Mandela, Claudia Cardinale o Pierre Cardin. Por otra parte, el Tribunal calificó a la primera demandante de persona pública en sentencia posteriores a la Sentencia *Von Hannover*. Según la asociación, si la vida privada gozaba ya de una protección considerable antes de la Sentencia *Von Hannover*, ésta ha sido ampliada posteriormente. Los tribunales alemanes no han excedido, en consecuencia, su margen de apreciación. La norma, tal y como existe en Francia, no puede constituir un modelo para Europa.

b) La editorial Ehrlich & Sohn gmbh & Co KG

91. La editorial interviniente recuerda la importancia de la libertad de prensa en Alemania, especialmente si se tiene en cuenta el período nacional-socialista del país. Destaca que los artículos de entretenimiento gozan igualmente de la protección de la libertad de prensa, de conformidad con la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. Por otra parte, hija del ex príncipe reinante de un país europeo, hermana del actual príncipe soberano y esposa del jefe de una antigua dinastía alemana, la primera demandante es indudablemente una persona pública que suscita un interés, al menos en Europa. La editorial expone, por último, que a raíz de la

Sentencia *Von Hannover* dictada por el Tribunal en 2004, los tribunales alemanes han realizado un cambio en la jurisprudencia disminuyendo la posibilidad de publicar imágenes de personas realizadas fuera de los actos oficiales y sin el consentimiento de los interesados, limitando mucho, de esta forma, la libertad de información y de prensa.

c) La media lawyers association

92. La asociación interviniente sostiene que el artículo 8 del Convenio no crea un derecho a la imagen, ni por lo demás, un derecho a la reputación. La publicación de la fotografía de una persona no constituye necesariamente una injerencia en los derechos garantizados por esta disposición. La existencia de una injerencia depende de un conjunto de circunstancias y exige, en particular, cierto umbral de gravedad. Es vital proteger duraderamente el derecho de los medios de comunicación a informar de cualquier cuestión de interés público. Según la asociación, si bien el Tribunal, en su Sentencia *Von Hannover*, reconoció razonablemente que era necesario considerar el contexto en el que se había tomado la fotografía, fue demasiado lejos cuando afirmó –erróneamente– que cualquier publicación de una imagen entraba dentro del ámbito de aplicación del artículo 8. El Tribunal confirmó lamentablemente esta postura en sus sentencias posteriores. La asociación sostiene que el correcto proceder es analizar en un primer momento si la fotografía publicada pertenece o no a la esfera privada. En este contexto, cabe considerar la cuestión de si el interesado, atendiendo a todas las circunstancias, tenía una expectativa legítima de que se protegiese su vida privada. En caso negativo, el análisis terminaría ahí, toda vez que el artículo 8 del Convenio no sería aplicable. En caso afirmativo, el Juez nacional, atendiendo a las concretas circunstancias del caso, debería entonces proceder a la ponderación de los derechos divergentes –de valor equivalente– derivados de los artículos 8 y 10 del Convenio. El ejercicio de ponderación y su resultado forma parte del margen de apreciación de los Estados. El Tribunal solo debería intervenir cuando las autoridades internas no realicen una ponderación o cuando sus resoluciones sean irrazonables. Por último, la decisión de acompañar un reportaje escrito con una fotografía pertenece al editor, al que el Juez no debería sustituir.

d) Intervención común de la Media Legal Defence Initiative, el International Press. Institute y la World Association of Newspapers and News Publishers

93. Las tres asociaciones intervinientes subrayan que se observa en los Estados contratantes una tendencia a la asimilación, por los órganos jurisdiccionales internos, de los principios y normas establecidos por el Tribunal en relación con la ponderación de los derechos derivados de los artículos 8 y 10 del Convenio, aun cuando la cuestión del peso que adquiere

una circunstancia concreta varía de un Estado a otro. Solicitan al Tribunal que dejen a los Estados contratantes un amplio margen de apreciación. A este respecto, sostienen que el artículo 53 del Convenio aboga a favor de tal margen. El Tribunal, en su Sentencia Chassagnou y otros contra Francia ([GC], núms. 25088/1994, 28331/1995 y 28443/1995, ap. 113, TEDH 1999-III), reconoció a los Estados contratantes un margen importante, puesto que se trata de situaciones en las que existen intereses concurrentes. Asimismo, los Estados contratantes disponen en general de un margen más amplio cuando se trata de sus obligaciones positivas en el ámbito de las relaciones entre particulares o en otros en los que, en una sociedad democrática, pueden existir razonablemente profundas divergencias de opinión (Sentencia Fretté contra Francia, núm. 36515/1997, ap. 41, TEDH 2002-I). Por lo demás, el Tribunal ya reconoció un amplio margen en un asunto cuyo objeto era la ponderación de los derechos derivados de los artículos 8 y 10 del Convenio (Sentencia A. contra Noruega, previamente citada, ap. 66). Su papel sería precisamente garantizar que los Estados contratantes establecieran un mecanismo que permitiera proceder a una ponderación y verificar si los factores concretos considerados por el Juez nacional a este respecto son conformes al Convenio y a su jurisprudencia. Solo debería intervenir si las circunstancias consideradas por el Juez nacional fueran manifiestamente inapropiadas o si las conclusiones de los órganos jurisdiccionales internos adolecieran claramente de arbitrariedad o vulneraran los intereses de la persona cuando se trata de proteger su intimidad o su reputación. En su defecto, correría el riesgo de convertirse en una jurisdicción de apelación para tales asuntos.

3. Valoración del Tribunal

a) Sobre el objeto de la demanda

94. El Tribunal señala se entrada que, en el caso de autos, no ha de examinar la cuestión de si Alemania ha cumplido sus obligaciones derivadas del artículo 46 del Convenio en lo concerniente a la ejecución de la Sentencia Von Hannover dictada en 2004, función que corresponde al Comité de Ministros (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) contra Suiza* (núm. 2) [GS], núm. 32772/2002, ap. 61, TEDH 2009–..., y *Öcalan contra Turquía* (Dec.), núm. 5980/2007, 6 julio 2010). Las presentes demandas se refieren únicamente a las nuevas acciones ejercitadas por los demandantes con posterioridad a la Sentencia Von Hannover en relación con la publicación de otras imágenes suyas (apartados 15-20 *supra*).

b) Principios generales*i. Sobre la vida privada*

95. El Tribunal recuerda que la noción de «vida privada» comprende elementos que hacen referencia a la identidad de la persona tales como el nombre, su foto, su integridad física y moral; la garantía que ofrece el artículo 8 del Convenio está destinada principalmente a asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en la relación con sus semejantes. Existe, por tanto, una zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede formar parte de la «vida privada» (véase *Schüssel contra Austria* [Dec.], núm. 42409/1998, 21 febrero 2002; *Von Hannover*, aps. 50 y 53 y *Sciacca*, ap. 29, previamente mencionadas y *Petrina contra Rumanía*, núm. 78060/2001, ap. 28, 14 octubre 2008).

96. En relación con las fotos, el Tribunal ha subrayado que la imagen de una persona es uno de los atributos principales de su personalidad, por el hecho de que expresa su originalidad y le permite diferenciarse de sus semejantes. El derecho de la persona a la protección de su imagen constituye así uno de los requisitos esenciales de su desarrollo personal. Presupone principalmente el control de la persona sobre su imagen, que comprende concretamente la posibilidad para ésta de negarse a su divulgación (*Reklos y Davourlis*, previamente mencionada, ap. 40).

97. El Tribunal recuerda igualmente que, en determinadas circunstancias, una persona, incluso pública, puede invocar una «expectativa legítima» de protección y respeto de su vida privada (Sentencias *Von Hannover*, previamente mencionada, ap. 51; *Leempoel & SA ED. Ciné Revue contra Bélgica*, núm. 64772/2001, ap. 78, 9 noviembre 2006; *Standard Verlags GmbH contra Austria (núm. 2)*, núm. 21277/2005, ap. 48, 4 junio 2009; y *Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) contra Francia*, núm. 12268/2003, ap. 53, 23 julio 2009).

98. En los asuntos similares al de autos, lo que se cuestiona no es un acto del Estado sino la insuficiencia alegada de la protección que otorgan los órganos jurisdiccionales internos a la vida privada de los demandantes. Ahora bien, aun cuando el objeto fundamental del artículo 8 sea prevenir al individuo frente a las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a exigir al Estado que se abstenga de tales injerencias: a este compromiso negativo se añaden unas obligaciones positivas inherentes al respecto efectivo de la vida privada o familiar. Pueden implicar la adopción de medidas encaminadas a respetar la vida privada incluso en las relaciones entre individuos (*X e Y contra Países Bajos*, 26 marzo 1985, ap. 23, serie A núm. 91, y *Armonienè*, previamente mencionada, ap. 36). Ello es válido igualmente para la protección del derecho a la imagen contra los abusos por parte de terceras personas (véase, citadas anteriormente, *Schüssel Von*

Hannover, ap. 57 y Reklos y Davourlis, ap. 35).

99. La frontera entre las obligaciones positivas y negativas del Estado en virtud del artículo 8 no se presta a una definición precisa; sin embargo, los principios aplicables son comparables. En particular, en ambos casos se ha de tener en cuenta el equilibrio justo a preservar entre los intereses concurrentes (Sentencias *White contra Suecia*, núm. 42435/2002, ap. 20, 19 septiembre 2006, y *Gourguénidzé*, previamente mencionada, ap. 37).

ii. *Sobre la libertad de expresión*

100. Las presentes demandas requieren un análisis del equilibrio justo a preservar entre el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y el derecho de la editorial a la libertad de expresión garantizado en el artículo 10 del Convenio, por lo que el Tribunal cree también útil recordar los principios generales relativos a su aplicación.

101. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, la libertad de expresión es válida no solamente para las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, ofenden o inquietan: así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática». Tal y como consagra el artículo 10, está sujeta a excepciones que, sin embargo, requieren una interpretación estricta, y la necesidad de cualquier restricción debe acreditarse de manera convincente (véase, entre otras, Sentencia *Handyside contra Reino Unido*, 7 diciembre 1976, ap. 49, serie A núm. 24; *Editions Plon contra Francia*, núm. 58148/2000, ap. 42, TEDH 2004-IV; y *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia [GS]*, núms. 21279/2002 y 36448/2002, ap. 45, TEDH 2007-IV).

102. Por otra parte, el Tribunal ha destacado en numerosas ocasiones el papel esencial que desempeña la prensa en una sociedad democrática. Si bien la prensa no debe traspasar ciertos límites, especialmente en relación con la protección de los derechos y las libertades de los demás, sí le corresponde comunicar, dentro del respeto de sus deberes y sus responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general. A su función consistente en difundir informaciones e ideas sobre tales cuestiones se añade el derecho, para el público, de recibirlas. De no ser así la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de «perro guardián» (Sentencias *Bladet Tromso y Stensaas contra Noruega [GS]* núm. 21980/1993, aps. 59 y 62, TEDH 1999-III y *Pedersen y Baadsgaard contra Dinamarca [GS]*, núm. 49017/1999, ap. 71, TEDH 2004-XI).

Además, no corresponde al Tribunal, ni a los órganos jurisdiccionales internos, sustituir a la prensa en la elección del tipo de reportaje a adoptar en

un caso concreto (Sentencias *Jersild contra Dinamarca*, 23 septiembre 1994, ap. 31, serie A núm. 298, y *Stoll contra Suiza* [GS], núm. 69698/2001, ap. 146, TEDH 2007-V).

103. El Tribunal recuerda, por último, que la libertad de expresión comprende la publicación de imágenes (*Österreichischer Rundfunk contra Austria* [Dec.], núm. 57597/2000, 25 mayo 2004, y *Verlagsgruppe News GmbH contra Austria* [núm. 2], núm. 10520/2002, aps. 29 y 40, 14 diciembre 2006). Sin embargo, éste es un ámbito en el que la protección de la reputación y de los derechos ajenos tiene una especial importancia, toda vez que las fotografías pueden contener información muy personal, incluso íntima, sobre una persona o su familia (Sentencias *Von Hannover*, previamente mencionada, ap. 59; *Hachette Filipacchi Associés contra Francia*, núm. 71111/2001, ap. 42, TEDH 2007-VII; y *Eerikäinen y otros contra Finlandia*, núm. 3514/2002, ap. 70, 10 febrero 2009).

Por otra parte, las fotografías publicadas en la llamada prensa «sensacionalista» o en la «prensa del corazón», cuyo objeto es habitualmente satisfacer la curiosidad del público sobre los detalles de la vida estrictamente privada de una persona (*Société Prisma Presse contra Francia* [déc.], núms. 66910/2001 y 71612/2001, 1 julio 2003, y *Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS)*, previamente mencionada, ap. 40), son captadas a menudo en un clima de acoso continuo, que implica para la persona en cuestión una fuerte sensación de intromisión en su vida privada e incluso de persecución (Sentencias previamente mencionadas *Von Hannover*, ap. 59 y *Gourguénidzé*, ap. 59).

iii. *Sobre el margen de apreciación*

104. El Tribunal recuerda que la elección de las medidas que garanticen el cumplimiento del artículo 8 del Convenio en las relaciones entre individuos forma parte, en principio, del margen de apreciación de los Estados contratantes, sean las obligaciones del Estado positivas o negativas. En efecto, existen distintas maneras de garantizar el respeto de la vida privada. La naturaleza de la obligación del Estado dependerá del aspecto de la vida privada de que se trate (Sentencias X e Y contra Países Bajos, previamente mencionada, ap. 24, y *Odièvre contra Francia* [GS], núm. 42326/1998, ap. 46, TEDH 2003-III).

Asimismo, en el terreno del artículo 10 del Convenio, los Estados contratantes disponen de cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad y magnitud de una injerencia en la libertad de expresión protegida por esta disposición (Sentencias *Tammer contra Estonia*, núm. 41205/1998, ap. 60, TEDH 2001-I, y *Pedersen y Baadsgaard*, previamente mencionada, ap. 68).

105. Sin embargo, este margen corre parejo con un control europeo de la legislación y las decisiones que la aplican, aun cuando emanen de un órgano

jurisdiccional independiente (véase, *mutatis mutandis*, Peck contra Reino Unido, núm. 44647/1998, ap. 77, TEDH 2003-I, y Karhuvaara e Iltalehti, previamente mencionada, ap. 38). En el ejercicio de su facultad de control, no es tarea del Tribunal sustituir a los tribunales internos, sino verificar, a la luz del conjunto de la causa, si las resoluciones dictadas en virtud de su facultad de apreciación se concilian con las disposiciones invocadas del Convenio (*Petrenco contra Moldavia*, núm. 20928/2005, ap. 54, 30 marzo 2010; *Polanco Torres y Movilla Polanco contra España*, núm. 34147/2006, ap. 41, 21 septiembre 2010; y *Petrov contra Bulgaria* [Dec.], núm. 27103/2004, 2 noviembre 2010).

106. En asuntos como el presente, que requieren la ponderación del derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la libertad de expresión, el Tribunal considera que el resultado de la demanda no varía, en principio, según sea presentada, al amparo del artículo 8 del Convenio, por la persona objeto del reportaje o, al amparo del artículo 10, por el editor que lo ha publicado. En efecto, estos derechos merecen *a priori* igual respeto (*Hachette Filipacchi Associés* (ICI PARIS) previamente mencionada, ap. 41; *Timciuc contra Rumanía* [Dec.], núm. 28999/2003, ap. 144, 12 octubre 2010; y *Mosley contra Reino Unido*, núm. 48009/2008, ap. 111, 10 mayo 2011; véase también el punto 11 de la Resolución de la Asamblea Parlamentaria –apartado 71 *supra*-). En consecuencia, en principio el margen de apreciación debería ser el mismo en ambos casos.

107. Si el ejercicio de ponderación por las autoridades internas ha sido realizado en cumplimiento de los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal, se requieren razones poderosas para que éste sustituya con su dictamen el de los órganos jurisdiccionales internos (*MGN Limited ontra Reino Unido*, núm. 39401/2004, aps. 150 y 155, 18 enero 2011, y *Palomo Sánchez y otros contra España* [GS], núms. 28955/2006, 28957/2006, 28959/2006 y 28964/2006, ap. 57, 12 septiembre 2011).

iv. Los criterios aplicables para el ejercicio de ponderación

108. En lo que respecta al ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al respeto de la vida privada, se mencionan a continuación los criterios aplicables al caso de autos que se infieren de la jurisprudencia.

α) La contribución a un debate de interés general

109. Un primer elemento esencial es la contribución a un debate de interés general que aporta la publicación de fotografías y artículos en la prensa (Sentencias, previamente mencionadas, Von Hannover, ap. 60, Leempoel & SA ED. Ciné Revue, ap. 68 y Standard Verlags GmbH, ap. 46). La definición de lo que es objeto de interés general depende de las circunstancias concretas del caso. Sin embargo, el Tribunal estima útil

recordar que ha reconocido la existencia de tal interés no solamente cuando la publicación se refiere a cuestiones políticas o crímenes cometidos (Sentencias *White*, previamente mencionada, ap. 29; *Egeland y Hanseid contra Noruega*, núm. 34438/2004, ap. 58, 16 abril 2009; y *Leempoel & SA ED. Ciné Revue*, previamente mencionada, ap. 72), sino también cuando se refiere a cuestiones relativas al deporte o a actores (*Nikowitz Verlagsgroupe News GmbH contra Austria*, núm. 5266/2003, ap. 25, 22 febrero 2007; *Colaço Mestre y SIC - Sociedade Independente de Comunicação, SA contra Portugal*, núms. 11182/2003 y 11319/2003, ap. 28, 26 abril 2007; y *Sapan contra Turquía*, núm. 44102/2004, ap. 34, 8 junio 2010). Por el contrario, no se consideran de interés general los eventuales problemas conyugales de un presidente de la República o las dificultades económicas de un célebre cantante (Sentencias, previamente mencionadas, *Standard Verlags GmbH*, ap. 52, y *Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS)*, ap. 43).

β) La notoriedad de la persona aludida y el objeto del reportaje

110. El papel o la función de la persona en cuestión y la naturaleza de las actividades que son objeto del reportaje y/o la fotografía, constituyen otro criterio importante, relacionado con el anterior. A este respecto, cabe distinguir entre los particulares y las personas que actúan en un ámbito público, como personalidades de la política o personajes públicos. Así, mientras que un particular desconocido para el público puede aspirar a una protección especial de su derecho a la vida privada, no sucede lo mismo con las personas públicas (*Minelli contra Suiza (Dec.)*, núm. 14991/2002, 14 junio 2005, y *Petrenco*, previamente mencionada, ap. 55). En efecto, no se puede asimilar un reportaje sobre unos hechos susceptibles de contribuir a un debate en una sociedad democrática, sobre personalidades de la política en el ejercicio de sus funciones oficiales por ejemplo, a un reportaje sobre detalles de la vida privada de una persona que no ejerce tales funciones (Sentencias, previamente mencionadas, *Von Hannover*, ap. 63, y *Standard Verlags GmbH*, ap. 47).

Si en el primer caso el papel de la prensa corresponde a su función de «perro guardián» encargada, en una democracia, de comunicar ideas e informaciones sobre cuestiones de interés público, este papel parece menos significativo en el segundo. Asimismo, si en circunstancias concretas el derecho del público a ser informado puede incluso referirse a aspectos de la vida privada de personas públicas, concretamente cuando se trata de personalidades de la política, no es así, aun cuando gozaran de cierta notoriedad, cuando las fotografías publicadas y los comentarios que las acompañan se refieren exclusivamente a detalles de su vida privada y tienen el único propósito de satisfacer la curiosidad del público a este respecto (Sentencias, previamente mencionada, *Von Hannover*, ap. 65 con las

referencias que en ella se citan, y Standard Verlags GmbH, ap. 53; véase también el punto 8 de la Resolución de la Asamblea Parlamentaria – apartado 71 *supra*-). En este último supuesto, la libertad de expresión requiere una interpretación menos amplia (Sentencias, previamente citadas, Von Hannover, ap. 66, Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS), ap. 40, y MGN Limited, ap. 143).

Y) El comportamiento anterior de la persona en cuestión

111. El comportamiento de la persona en cuestión previo a la publicación del reportaje o el hecho de que la fotografía en litigio y la información correspondiente a la misma se hubieran publicado anteriormente, son también elementos a tener en cuenta (Sentencias, previamente mencionadas, Hachette Filipacchi Associés [ICI PARIS], aps. 52-53, y *Sapan*, ap. 34). Sin embargo, el solo hecho de haber cooperado anteriormente con la prensa no priva al interesado de toda protección frente a la publicación de la fotografía enjuiciada (Egeland y Hanseid, previamente mencionada, ap. 62).

δ) El contenido, la forma y las repercusiones de la publicación

112. Igualmente, se puede tener en cuenta la forma en la que se publica la fotografía o el reportaje y la manera en que se representa a la persona en cuestión en la fotografía o en el reportaje (*Wirtschafts-Trend Zeitschriften-Verlagsgesellschaft m.b.H. contra Austria* [núm. 3], núms. 66298/2001 y 15653/2002, ap. 47, 13 diciembre 2005; Reklos y Davourlis, previamente mencionada, ap. 42; y *Jokitaipale y otros contra Finlandia*, núm. 43349/2005, ap. 68, 6 abril 2010). Asimismo, el alcance de la divulgación del reportaje y la fotografía tendrá una importancia, significativa o escasa, según se trate de un periódico de tirada nacional o local (Karhuvaara e Iltalehti, previamente mencionada, ap. 47, y Gourguénidzé, previamente citada, ap. 55).

ε) Las circunstancias de la toma de las imágenes

113. Por último, el Tribunal ya ha dictaminado que no se puede hacer abstracción del contexto y las circunstancias en las que se tomaron la imágenes publicadas. A este respecto, es importante analizar la cuestión de si la persona afectada dio su consentimiento para que se tomaran y publicaran las fotografías (Sentencias, previamente mencionadas, Gourguénidzé, ap. 56, y Reklos y Davourlis, ap. 41) o si éstas se realizaron sin su consentimiento o con ayuda de maniobras fraudulentas (wHachette Filipacchi Associés [ICI PARIS], previamente mencionada, ap. 47, y *Flinkkilä y otros contra Finlandia*, núm. 25576/2004, ap. 81, 6 abril 2010). Igualmente, cabe atender a la naturaleza y la gravedad de la intromisión y de las repercusiones de la publicación de la imagen para el interesado (Egeland

y Hanseid, previamente mencionada, ap. 61, y *Timciuc*, Decisión anteriormente citada, ap. 150). En efecto, para un particular desconocido para el público, la publicación de una fotografía puede considerarse una injerencia más importante que un reportaje escrito (Sentencias, previamente mencionadas, Eerikäinen y otros, ap. 70, y A. contra Noruega, ap. 72).

c) Aplicación de los principios al caso de autos

114. El Tribunal señala las modificaciones aportadas a su jurisprudencia anterior, a raíz de la Sentencia Von Hannover, por el Tribunal Federal de Justicia. Este órgano judicial destacó que en el futuro había que conceder importancia a la cuestión de si el reportaje en litigio contribuía a un debate fáctico y si su contenido iba más allá de la simple voluntad de satisfacer la curiosidad del público. A este respecto, indicó también que cuanto mayor fuera el valor de la información para el público, más había de ceder el interés de una persona en ser protegida frente a su divulgación y viceversa. Señalando que la libertad de expresión también comprende los reportajes de entretenimiento, puntualizó que el interés de los lectores en ser entretenidos tenía por norma general menor peso que el de la protección de la esfera privada.

115. El Tribunal Constitucional Federal confirmó este enfoque puntualizando que el hecho de no haber cuestionado, en su Sentencia de 15 de diciembre de 1999, la antigua doctrina del Tribunal Federal de Justicia, no significaba, sin embargo, que otro concepto de protección, que privilegiara la ponderación de los intereses en conflicto al analizar si una fotografía formaba parte de la historia contemporánea y, por este hecho, podía ser publicada en principio sin el consentimiento del interesado, no pudiera ser conforme a la Ley Fundamental.

116. En la medida en que los demandantes alegan a este propósito que el nuevo enfoque seguido por el Tribunal Federal de Justicia y el Tribunal Constitucional Federal no hace sino reproducir la antigua doctrina con otras palabras, el Tribunal recuerda que no le corresponde examinar *in abstracto* la legislación y la práctica internas aplicables, sino determinar si la manera en que han sido aplicadas a los demandantes vulnera el artículo 8 del Convenio (Karhuvaara e Iltalehti, previamente mencionada, ap. 49).

117. El Tribunal señala que al aplicar el nuevo enfoque, el Tribunal Federal de Justicia estimó que ni la parte del artículo que acompañaba a las imágenes enjuiciadas sobre las vacaciones de esquí de los demandantes, ni las fotografías propiamente dichas, contenían información sobre un acontecimiento de la historia contemporánea y, en consecuencia, no contribuían a un debate de interés general. El Tribunal Federal de Justicia consideró que, sin embargo, no era así en la medida en que los artículos informaban también de la enfermedad del príncipe Rainiero III, soberano reinante del Principado de Mónaco a la sazón, y del comportamiento de los

miembros de su familia durante dicha enfermedad. En su opinión, se trataba éste de un hecho de la historia contemporánea del que las revistas podían informar y que las autorizaba a acompañar sus reportajes escritos de las fotos enjuiciadas, puesto que éstas apoyaban e ilustraban tal información.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Federal señaló a este respecto que el Tribunal Federal de Justicia había reconocido que la enfermedad del príncipe reinante de Mónaco podía considerarse un suceso de interés general y que la prensa estaba legitimada, en consecuencia, para informar de cómo los hijos del príncipe conciliaban sus obligaciones de solidaridad familiar con las necesidades legítimas de su vida privada, de la que formaba parte el deseo de irse de vacaciones. Asimismo, confirmó que existía suficiente conexión entre la imagen publicada y el hecho descrito en el artículo.

118. El Tribunal señala que el hecho de que el Tribunal Federal de Justicia apreciara el valor informativo de la fotografía enjuiciada a la luz del artículo que la acompañaba no es objetable en virtud del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, Tønsbergs Blad A.S. y Haukom, previamente mencionada, ap. 87, y *Österreichischer Rundfunk contra Austria*, núm. 35841/2002, aps. 68 y 69, 7 diciembre 2006). Por lo que se refiere a la calificación de la enfermedad del Príncipe Rainiero de acontecimiento histórico contemporáneo, el Tribunal estima que, atendiendo a las razones esgrimidas por los tribunales alemanes, tal interpretación no puede considerarse irrazonable (véase, *mutatis mutandis*, Sentencia Editions Plon, previamente mencionada, aps. 46-57). A este respecto, no es irrelevante señalar que el Tribunal Federal de Justicia confirmó la prohibición de publicar otras dos fotografías que mostraban a los demandantes en circunstancias comparables, precisamente porque su publicación tenía el único propósito del entretenimiento (apartados 36 y 37 *supra*). En consecuencia, el Tribunal reconoce que las imágenes en litigio, consideradas a la luz de los artículos que las acompañaban, contribuyeron, cuando menos en cierta medida, a un debate de interés general. Sobre este extremo, ha de recordar que a la función de la prensa de divulgar informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general se añade el derecho, para el público, a recibirlas (apartado 102 *supra*).

119. En la medida en que los demandantes denuncian el riesgo de que los medios de comunicación eviten los requisitos fijados por el Tribunal Federal de Justicia utilizando cualquier hecho de la historia contemporánea como pretexto para justificar la publicación de su imagen, el Tribunal constata que no le corresponde pronunciarse, en el marco de las presentes demandas, sobre la conformidad con el Convenio de las eventuales futuras publicaciones de sus fotografías. En tal caso, podrán dirigirse a los órganos jurisdiccionales internos competentes. El Tribunal señala asimismo que el Tribunal Constitucional Federal precisó en su sentencia que en el supuesto de que un artículo solo fuera un pretexto para publicar la imagen de una persona conocida por la mayoría de la sociedad, no existiría contribución a

la formación de la opinión pública y, en consecuencia, no prevalecería el interés de publicar sobre la protección de la personalidad.

120. Es cierto que el Tribunal Federal de Justicia partió de la idea de que los demandantes eran personajes conocidos que eran objeto de especial atención por parte del público, sin extenderse en las razones de esta conclusión. Sin embargo, el Tribunal considera que con independencia de saber si y en qué medida la demandante asume funciones oficiales en representación del Principado de Mónaco, no se puede decir que los demandantes, habida cuenta de su grado de notoriedad irrefutable, son gente corriente. Por el contrario, deben ser considerados personajes públicos (Sentencias, previamente mencionadas, Gourguénidzé, ap. 40, Sciacca, ap. 27, Reklos y Davourlis, ap. 38; y Guiorgui Nikolaïchvili contra Georgia, núm. 37048/2004, ap. 123, TEDH 2009–...).

121. El Tribunal Federal de Justicia analizó seguidamente la cuestión de si las fotos enjuiciadas se habían obtenido en circunstancias desfavorables a los demandantes. A este respecto, el Gobierno sostiene que el hecho de que las fotografías se tomaran a sus espaldas no significa necesariamente que lo fueran clandestinamente en condiciones desfavorables a los interesados. Por su parte, éstos alegan que las imágenes se captaron dentro del clima de acoso general al que se enfrentan permanentemente.

122. El Tribunal señala que el Tribunal Federal de Justicia concluyó que los demandantes no habían invocado la existencia de circunstancias desfavorables a este respecto y que nada indicaba que las fotos se tomaran clandestinamente o con ayuda de medios equivalentes para considerar ilícita su publicación. El Tribunal Constitucional Federal puntualizó que la editorial en cuestión había proporcionado detalles en cuanto a la obtención de la instantánea publicada en la revista *Frau im Spiegel*, pero que la demandante ni había denunciado la insuficiencia de estas informaciones ante los tribunales civiles, ni sostenido que la fotografía en litigio se hubiese tomado en unas condiciones que le fueran desfavorables.

123. El Tribunal señala que, según la jurisprudencia de los tribunales alemanes, las circunstancias en las que se tomaron las fotografías constituyen uno de los factores que se analizan normalmente cuando se procede al ejercicio de ponderación de los intereses concurrentes. En el caso de autos, se desprende de las resoluciones de los tribunales internos que este elemento no requería un análisis más profundo, al no existir las pertinentes indicaciones por parte de los demandantes y en ausencia de circunstancias concretas que justificaran la prohibición de la publicación de las imágenes. Por lo demás, el Tribunal señala, al igual que el Tribunal Federal de Justicia, que las imágenes que muestran a los demandantes en plena calle en Saint-Moritz en invierno no eran en sí mismas ofensivas hasta el punto de justificar su prohibición.

d) Conclusión

124. El Tribunal constata que de conformidad con su jurisprudencia, los tribunales internos procedieron a la ponderación circunstanciada del derecho de las editoriales a la libertad de expresión con el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada. Así, concedieron una importancia primordial a la cuestión de si las fotografías, consideradas a la luz de los artículos que las acompañaban, contribuyeron a un debate de interés general. Asimismo, analizaron las circunstancias en las que se obtuvieron las instantáneas.

125. El Tribunal señala, además, que los tribunales nacionales tuvieron en cuenta explícitamente la jurisprudencia del Tribunal en la materia. Mientras que el Tribunal Federal de Justicia modificó su jurisprudencia a raíz de la Sentencia Von Hannover, el Tribunal Constitucional Federal no solamente confirmó esta jurisprudencia, sino que también procedió a un análisis detallado de la jurisprudencia del Tribunal en respuesta a la reclamación de los demandantes, según los cuales la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia había vulnerado el Convenio y la jurisprudencia del Tribunal.

126. En estas condiciones y ateniendo al margen de apreciación de que disponen los tribunales internos en la materia cuando sopesan los intereses divergentes, el Tribunal concluye que estos últimos no incumplieron sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8 del Convenio. En consecuencia, no ha habido violación de esta disposición.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1° *Acuerda* separar la demanda *Axel Springer AG contra Alemania* (núm. 39954/2008) de las presentes demandas;

2° *Declara* admisibles las presentes demandas;

3° *Declara* que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio;

Redactada en francés y en inglés, leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 7 de febrero de 2012. Firmado: Nicolas Bratza, *Presidente* – Michael O’Boyle, *Secretario adjunto*.

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el Inglés y el Francés. Esta traducción no vincula al Tribunal, ni el Tribunal asume ninguna responsabilidad sobre la calidad de la misma. Puede descargarse desde la base de datos de jurisprudencia HUDOC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (<http://hudoc.echr.coe.int>) o de cualquier otra base de datos con la que el Tribunal de Justicia la haya compartido. Puede reproducirse para fines no comerciales, a condición de que el título completo del caso sea citado junto con la indicación de derechos de autor anterior. Si se

pretende utilizar cualquier parte de esta traducción con fines comerciales, por favor póngase en contacto con publishing@echr.coe.int.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2013.

The official languages of the European Court of Human Rights are English and French. This translation does not bind the Court, nor does the Court take any responsibility for the quality thereof. It may be downloaded from the HUDOC case-law database of the European Court of Human Rights (<http://hudoc.echr.coe.int>) or from any other database with which the Court has shared it. It may be reproduced for non-commercial purposes on condition that the full title of the case is cited, together with the above copyright indication. If it is intended to use any part of this translation for commercial purposes, please contact publishing@echr.coe.int.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2013.

Les langues officielles de la Cour européenne des droits de l'homme sont le français et l'anglais. La présente traduction ne lie pas la Cour, et celle-ci décline toute responsabilité quant à sa qualité. Elle peut être téléchargée à partir de HUDOC, la base de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme (<http://hudoc.echr.coe.int>), ou de toute autre base de données à laquelle HUDOC l'a communiquée. Elle peut être reproduite à des fins non commerciales, sous réserve que le titre de l'affaire soit cité en entier et s'accompagne de l'indication de copyright ci-dessus. Toute personne souhaitant se servir de tout ou partie de la présente traduction à des fins commerciales est invitée à le signaler à l'adresse suivante: publishing@echr.coe.int.